

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 1983

No. 21,151

CONTENIDO

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Acuerdo C. E. No. 3-88, por el cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria.

AVISOS Y EDICTOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

APRUEBASE UN REGLAMENTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA

ACUERDO C.E. No. 3-88

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL,
uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que la elaboración del Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria y del Reglamento de los Puertos de Seguridad e Higiene Portuaria emergen de una necesidad de la Autoridad Portuaria Nacional;

Que la confección final de ambos instrumentos impulse el desarrollo de las actividades portuarias;

Que es atribución de la Autoridad Portuaria Nacional, proveer las facilidades de navegación, maniobra y atraque a las naves que recalcan en los puertos y en general de los servicios que éstas requieran para la eficiente transferencia de la carga y de los suministros usuales en los puertos y reglamentar estas actividades dentro del recinto portuario;

Que el Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria tiene como objetivo, establecer las normas y procedimientos relacionados con la prevención de incendios y el buen manejo de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR**
ROBERT K. FERNANDEZ**JOSE F. DE BELLO JR.**
SUBDIRECTOROFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

la carga, a fin de que las actividades portuarias se desarrollen en forma segura y eficiente;

Que el Reglamento de los Comités de Seguridad e Higiene Portuaria, es el complemento normativo que sirve para la promoción y apoyo de las actividades destinadas a la prevención de accidentes de trabajo, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga peligrosa e incentiva el espíritu de colaboración y el conocimiento de los beneficios que se alcanza con la seguridad (peligrosa) e higiene (salubridad) en los puertos, y reglamenta estas actividades dentro del recinto portuario;

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 7 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, corresponde al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional la adopción de todas las medidas que se estime conveniente, para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria, cuyo texto es el siguiente:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1 : El presente Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria tiene como objetivo, establecer las normas y procedimientos relacionados con la prevención de accidentes de trabajo, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga a fin de que las actividades portuarias se desarrollen en forma segura y eficiente.

ARTICULO 2 : El Reglamento tiene vigencia en el Ambito portuario nacional y es de estricto cumplimiento por parte de los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, tripulantes de los buques, usuarios, visitantes y todo aquel que ingrese a los puertos nacionales administrados por la Autoridad Portuaria Nacional.

TITULO II
ORGANIZACION Y FACULTADES DE SEGURIDAD E HIGIENE PORTUARIA
CAPITULO 1

ORGANIZACION DE SEGURIDAD E HIGIENE PORTUARIA

ARTICULO 3 : El sistema de seguridad e Higiene Portuaria comprende todas las normas, procedimientos, instalaciones de equipos y actividades necesarias para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, la higiene ocupacional, el buen manejo de la carga y la atención de los primeros auxilios.

ARTICULO 4 : Todo puerto de acuerdo a su clasificación en la organización de la Autoridad Portuaria Nacional contará con una unidad de Seguridad e Higiene Portuaria para efectuar las

acciones relacionadas con la Seguridad e Higiene Portuaria, así como verificar el cumplimiento del presente Reglamento. Sus funciones están establecidas en el respectivo Manual de Organización y Funciones.

ARTICULO 5 : Los Puertos que cuenten con una planta fija de personal de más de 20 trabajadores, contarán con Comités de Seguridad, los cuales tendrán como finalidad velar por el cumplimiento de las disposiciones de Seguridad e Higiene Portuaria, colaborar con la investigación de las causas de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y proponer las medidas para prevenirlos.

CAPITULO II

FACULTADES DE SEGURIDAD E HIGIENE PORTUARIA

ARTICULO 6 : La unidad de Seguridad e Higiene Portuaria velará por el desarrollo de programas de instrucción, adiestramiento y señalización de acuerdo a su respectivo cronograma de actividades. Estos comprenderán lo siguiente:

- a) Seguridad Portuaria, Prevención de Accidentes, Combate de incendios y Primeros Auxilios.
- b) Mantenimiento de equipos de prevención y combate de incendios.
- c) Ejercicios de incendio, ejercicios con motobombas y fuego real, brigadas contra incendio.
- d) Evacuación y rescate de personas y bienes en casos de emergencia.
- e) Señalización del tránsito vehicular y peatonal, afiches y carteles de Prevención de Accidentes, ubicación e identificación de los equipos contra incendio.

ARTICULO 7 : La unidad de Seguridad e Higiene Portuaria

investigará todos los accidentes de trabajo en los puertos, produzcan o no, lesiones a los trabajadores, en especial los de mayor gravedad y frecuencia, dando cuenta inmediata a la Dirección de Operaciones.

ARTICULO 8 : La Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria, establecerá un sistema de Registro de Accidentes que asegure su comparabilidad con otras Instituciones o Empresas Portuarias, tanto nacionales como extranjeras, a través de los índices estadísticos adecuados, estableciendo la Administración del Puerto los mecanismos necesarios, que permitan a dichas oficinas disponer de la siguiente información:

- a) Total de horas - hombre laboradas por el personal mensualmente, incluyendo las horas extras.
- b) Jornadas perdidas por incapacidad a causa de accidente laboral mensualmente, así como los impedimentos que se han producido en dicho periodo.
- c) Número de trabajadores activos en cada periodo mensual.

ARTICULO 9 : Los inspectores de seguridad están facultados para detener cualquier trabajo u operación que se esté realizando en condiciones peligrosas; es decir que pueda ocasionar daños graves a la salud de los trabajadores o averías a los equipos o a las instalaciones del puerto, dando cuenta inmediata a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria y a la Administración del Puerto.

ARTICULO 10 : La Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria velará:

- a) Porque todo obstáculo o zona peligrosa, si no puede ser eliminado sea convenientemente protegido y señalizado.

- b) Porque las superficies de tránsito o estiba de mercaderías estén claramente delimitadas y señalizadas.
- c) Porque se mantenga el orden y la limpieza en todos los recintos portuarios.
- d) Porque las superficies de tránsito y zonas de operaciones portuarias estén iluminadas con un nivel mínimo de 20 lux medidos a 0.75 Mts. del suelo.
- e) Porque todas las instalaciones de equipos contra incendio, incluyendo los hidrantes, depósitos de agua, estaciones de mangueras, extintores y cajas de alarma estén visiblemente marcadas con las señales completamente libre de obstáculos; igualmente velarán por el perfecto estado de limpieza y de funcionamiento.
- f) Porque las operaciones portuarias se efectúen siempre de acuerdo con los respectivos procedimientos de operaciones o normas de Seguridad e Higiene Portuaria. Los responsables directos de estas operaciones, darán las órdenes claras, concretas e inteligibles al personal bajo su mando, evitando los gritos que puedan crear confusión o malestar en su personal en perjuicio del orden y de la Seguridad e Higiene Portuaria.

TITULO III

DEBERES, PROHIBICIONES Y TRANSPORTE DE TRABAJADORES

CAPITULO I

DEBERES

ARTICULO II : Son deberes de los trabajadores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

- b) Usar, cuidar y mantener el equipo de protección personal que la A.P.N. les proporciona, a fin de evitar los riesgos de accidentes o de enfermedades profesionales.
- c) Informar inmediatamente sobre cualquier accidente o condición insegura a la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria.
- d) Conocer la ubicación, tipo, capacidad y área de protección de los equipos contra incendio y estar adiestrados para usarlos en caso necesario.
- e) En los casos de efectuarse ejercicios de incendio, o en los casos de producirse emergencia reales, deberán sujetarse a los planes previamente establecidos. Los usuarios y demás personal, obedecerán las órdenes y disposiciones dictadas por el personal de Seguridad e Higiene Portuaria del Puerto.

ARTICULO 12 : En el caso que se produzca un accidente que ocasione lesión al trabajador el Jefe deberá notificar de inmediato al departamento médico del Puerto.

ARTICULO 13 : Los contratistas, usuarios y todas las personas que ejecuten o hagan ejecutar por su cuenta trabajos en los puertos están obligados al cumplimiento de las normas y directivas de seguridad que estén vigentes, así como al uso y la respectiva dotación a su personal del equipo de protección que esté de acuerdo con la clase de riesgos del trabajo que están ejecutando.

CAPITULO II

PROHIBICIONES

ARTICULO 14 : Se prohíbe:

- a) La presencia de personas que sean extrañas a las maniobras operativas, sea en los muelles y/o cerca de los cabos de amarre del barco al muelle.
- b) Fumar en los almacenes, zonas, talleres y en todo lugar donde aparezca un aviso de prohibición. En los sitios donde está permitido fumar no deberá arrojarse las colillas o los fósforos sin antes apagarlos debidamente.

CAPITULO III

TRANSPORTE DE TRABAJADORES

ARTICULO 15 : Cuando sea preciso transportar trabajadores portuarios por vía acuática a un buque o cualquier otro lugar, deben tomarse las medidas a fin de garantizar la seguridad de su traslado.

ARTICULO 16 : Las embarcaciones utilizadas para el transporte de trabajadores portuarios deberán ser inspeccionadas por la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria a fin de asegurar que cumplan con las normas Nacionales e Internacionales de Navegación.

ARTICULO 17 : Cuando haya que transportar trabajadores por tierra, deben tomarse las medidas a fin de garantizar la seguridad de su traslado y se deberán cumplir las disposiciones legales vigentes.

TITULO IV

NORMAS GENERALES PARA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DEL TRABAJADOR

CAPITULO 1

PROTECCION PERSONAL

ARTICULO 18 : Cuando no se pueda utilizar otros medios de protección contra los agentes nocivos o esos medios no ofrezcan protección suficiente, los trabajadores portuarios deberán disponer de ropa protectora y de un equipo de protección personal eficaz contra los efectos de los agentes nocivos, los cuales deberán ajustarse a las especificaciones establecidas para cada caso por la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria. La ropa y el equipo de protección personal, deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento.

ARTICULO 19 : Se deberá instruir a los trabajadores portuarios sobre la utilización de las ropas de protección personal de que disponen.

ARTICULO 20 : Todos los artículos contenidos en este capítulo son aplicables a los trabajadores portuarios sean fijos o eventuales; de la misma manera para los trabajadores de las agencias navieras y agencias de manejo de carga.

CAPITULO II

INSTALACIONES SANITARIAS, DE ASEO Y BIENESTAR

ARTICULO 21 : Las instalaciones sanitarias, lavabos, vestidores, comedores, salas de espera y otros locales puestos a disposición de los trabajadores portuarios para sus necesidades personales deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se deberá poner a disposición de los trabajadores portuarios en todas las áreas de trabajo agua potable

y fresca en cantidad suficiente y en lugares fácilmente accesibles. Cuando se utilicen tanques portátiles de agua fría, se deberán suministrar vasos higiénicos desechables. Los capataces velarán por el cumplimiento de esta disposición.

- b) Las zonas y lugares de trabajo donde se ejecuten operaciones portuarias deberán estar provistas de servicios sanitarios en número suficiente.
- c) Los puertos deberán estar provistos de instalaciones de lavabos y duchas en cantidad suficiente y en condiciones satisfactorias.
- d) A cada trabajador se le asignará un casillero en el área de vestidores.

CAPITULO III

MEDICINA OCUPACIONAL

ARTICULO 22 : La Autoridad Portuaria Nacional en coordinación con la Caja de Seguro Social establecerán en los Puertos, servicios de medicina ocupacional, los cuales deberán mantenerse las 24 horas de todos los días. Estos servicios médicos deberán llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Prestar los primeros auxilios y los tratamientos de urgencia.
- b) Efectuar los exámenes médicos previstos a la admisión, los periódicos y los especiales.
- c) Ocuparse de la formación y adiestramiento del personal en Socorrismo y primeros auxilios.
- d) Promover la instrucción de los trabajadores en materia de Higiene y Seguridad Ocupacional.
- e) Cooperar con el Departamento o Unidad de Seguridad e

Higiene Portuaria en la búsqueda, medición y evaluación de los factores químicos, físicos y biológicos susceptibles de entrañar un riesgo para la salud de los trabajadores.

Para cualquier otra función atinente a la Medicina Ocupacional, el Departamento de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social y los Deptos. de Seguridad e Higiene Portuaria de los puertos se coordinarán para su implantación.

ARTICULO 23. : El servicio de Medicina del Trabajo será desempeñado por personal capacitado en esta área y en los trabajos portuarios.

ARTICULO 24 : Los locales ocupados por el servicio de Medicina Ocupacional deberán estar situados en la planta baja, ser de fácil acceso a las camillas, y en la medida de lo posible no estar expuestos a agentes contaminantes.

CAPITULO IV

SALVAMENTO Y SOCORRISMO

ARTICULO 25 : En los puertos menores donde no exista un servicio de medicina del trabajo, se establecerá un servicio de Primeros Auxilios, bien de carácter permanente o por lo menos, durante el tiempo que duren las operaciones portuarias.

ARTICULO 26 : Los servicios de Primeros Auxilios contarán con personal sanitario y material en cantidad suficiente para cubrir las necesidades usuales y de emergencia de estos

Puentes.

ARTICULO 27 : En todo puerto deberá existir un equipo especialmente alistado en el salvamento de personas caídas al mar y dotado de los medios necesarios que como mínimo serán:

- a) Un bote ligero o embarcación similar con motor propulsor.
- b) Chalecos salvavidas para los tripulantes del bote anterior.

ARTICULO 28 : En cada puerto debe disponerse en todo puesto de atraque de arcos salvavidas con su guirnalda correspondiente. Los arcos y chalecos salvavidas deberán cumplir con las condiciones fijadas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

TITULO V

NORMAS GENERALES PARA EL EQUIPO UTILIZADO EN EL MANEJO DE LA CARGA

CAPITULO I

ESPECIFICACIONES, CONSERVACION Y MANEJO DEL EQUIPO DE IZADO Y DE MANIPULACION

ARTICULO 29 : Todos los aparatos de izar y de manipulación de carga deberán:

- a) Ser de buena construcción y poseer una resistencia adecuada para el servicio que deben prestar.
- b) Ser conforme a las Normas Nacionales o Internacionales que les sean aplicables.
- c) Mantenerse en buen estado y funcionamiento.

- d) Estar convenientemente instalados y utilizarse adecuadamente.
- e) Antes de ser puestos en servicio por primera vez, o después de cualquier modificación o reparación importante, y luego periódicamente, someterse a pruebas, examinarse detenidamente y ser certificados por una persona competente.

ARTICULO 30 : Deberá presentarse a requerimiento de Seguridad e Higiene Portuaria el registro de las máquinas y aparatos de izado y manipulación, incluidos los certificados relativos a los aparatos que requieran una prueba inicial y/o pruebas periódicas, así como exámenes detenidos e inspecciones.

ARTICULO 31 : Los vehículos de transporte de carga, como cargadores frontales, montacargas, transportadores de contenedores, cabezas tractoras, camiones, etc., deben ser manejados exclusivamente por personas adiestradas y debidamente autorizadas para ello. Deberán contar con la licencia respectiva vigente.

Se extremarán los cuidados de mantenimiento de los vehículos de transporte e izado de mercaderías, siguiendo rigurosamente las instrucciones del fabricante, no debiendo utilizarse cuando den muestra de avería o daños en los mecanismos de elevación de carga o de control del vehículo.

ARTICULO 33 : Estos vehículos se conducirán a velocidades no mayores de 15 Kms/hr., no sobrepasándose en ningún caso las señales de tránsito portuario ni las velocidades específicas

de cada vehículo y teniendo en cuenta además el estado del pavimento, la carga transportada y el tráfico existente, evitando la trepidación excesiva, las curvas violentas y las paradas bruscas, para una mayor seguridad del personal, del vehículo y de las cargas. Igualmente, se prohíbe conducir un vehículo al lado de otro, alcanzar y pasar otro vehículo en movimiento y operarlo con las manos grasientas o mojadas y con calzados grasientos o en malas condiciones.

ARTICULO 34 : Los vehículos de transporte de carga deberán llevar marcadas de forma inalterable la carga máxima autorizada para cada posición, la cual no deberá ser sobrepesada.

ARTICULO 35 : Los operadores de vehículos de carga, no transportarán más personas, que el conductor del mismo, ni permitirán que viajen sobre los remolques.

ARTICULO 36 : Los vehículos con plataformas basculante dispondrán de un mecanismo seguro para el volcado de las mercaderías y un sistema de enclavamiento que impida su funcionamiento espontáneo.

ARTICULO 37 : Los vehículos de izado y transporte de carga, en especial los dotados de sistemas de elevación de las mismas, como los montacargas, deben estar dotados de un techo protector que preserve al conductor de la posible caída de mercaderías y de las inclemencias climatológicas.

ARTICULO 38 : Durante la conducción de estos vehículos deben

observarse precauciones especiales:

- a) Cuando el pavimento está resbaladizo.
- b) Para no tropezar con materiales de estiba o desperdicios.
- c) Cuando se pase por o ante puertas o salidas utilizadas por el personal.
- d) Cuando se doble una esquina con visibilidad limitada.
- e) En puestos donde la altura de pasos sea limitada.
- f) Cuando se trabaja a bordo de un buque.
- g) Al atravesar pasarelas sobre ranjas o desniveles del terreno.
- h) Al subir o bajar pendientes.
- i) Cuando se utiliza un ascensor de a bordo para pasar de una cubierta a otra.

ARTICULO 39 : Para trabajos a bordo de los buques con montacargas, éstos deberán ser de propulsión eléctrica, si no fuese posible, y se utilicen montacargas con motor de combustión, éstos deberán estar dotados de un depurador de gases adecuado y de parachispas, y se extremarán las medidas de ventilación de las bodegas o entrepuentes correspondientes.

ARTICULO 40 : Deberán observarse las siguientes precauciones con las máquinas:

- a) Proteger eficazmente todas las partes peligrosas de una máquina.
- b) Cuando en una máquina haya que realizar trabajos de limpieza, mantenimiento o reparación que entrañen riesgos para una persona, deberá pararse la máquina antes que empiece al trabajo y deberán tomarse las

medidas apropiadas para garantizar que no se pueda poner en marcha la máquina hasta que no se haya completado el trabajo, sin perjuicio de que una persona responsable pueda ponerla en funcionamiento a fin de realizar pruebas o ajustes que no se puedan efectuar mientras la máquina esté parada.

ARTICULO 41 : Solo a una persona autorizada se permitirá:

- a) Quitar un resguardo cuando ello sea necesario para el trabajo que debe efectuarse. Si se quita un resguardo, deberán tomarse precauciones adecuadas y el resguardo se volverá a colocar tan pronto entre en operación el equipo nuevamente.
- b) Quitar un dispositivo de seguridad o neutralizarlo para proceder a limpiezas, ajustes o reparaciones. Si se quitase o neutralizase un dispositivo de seguridad, se deberá volver a colocar o poner en funcionamiento tal dispositivo, y se adoptarán medidas para que la instalación en cuestión no pueda ser puesta en marcha por inadvertencia ni utilizarse mientras dicho dispositivo de seguridad no se haya vuelto a colocar o a poner en funcionamiento.

ARTICULO 42 : Todos los accesorios de manipulación deben:

- a) Estar bien diseñados y tener la resistencia adecuada para los fines con que se utilicen y estar exentos de todo defecto evidente.
- b) Ser fabricados conforme normas nacionales o internacionales, aceptadas por las autoridades portuarias y avaladas por las certificaciones correspondientes.
- c) Ser sometidos a las pruebas pertinentes antes de ser

puestos en servicio por primera vez o después de cualquier reparación o modificación de alguna de sus partes sujetas a esfuerzo, respetando las normas del punto anterior.

- d) Llevar marcadas de forma bien visible, las indicaciones siguientes: Carga máxima de seguridad, medios de identificación, peso propio (en caso de una pluma de izado de un bastidor de izado o accesorios análogos) y cuando resulte apropiado, la calidad del acero con que están fabricados. Las marcas deberán efectuarse en un punto del accesorio donde no puedan originar tensiones.
- e) Ser inspeccionados en periodos no superiores a 6 meses.
- f) Tener un factor de seguridad igual a 5 (cinco) o superior.

ARTICULO 43 : Los accesorios de manipulación deberán retirarse del servicio:

- a) Cuando presenten signos de desgaste, corrosión, alargamiento, deformación o cualquiera otro que afecte a su resistencia.
- b) Cuando se observen en ellos desajustes mecánicos que impidan un correcto funcionamiento.
- c) Cuando carezcan o estén en mal estado alguno de los elementos que forman parte del mismo.
- d) En especial, se tendrá en cuenta para:

1. Cadenas:

- 1.1 Se hayan alargado más del 5% de su longitud.
- 1.2 El desgaste en los enlaces de eslabones de un 25% del grueso original del redondo de acero de que está construido el eslabón.
- 1.3 Los eslabones estén deformados o presenten

grietas o fisuras.

2. Cables metálicos:

- 2.1 Si presentan señales de corrosión, especialmente cuando ésta sea interna.
- 2.2 Si muestra tendencia a la separación entre torones o alambres.
- 2.3 Si muestra desgaste excesivo evidenciado por el aplanamiento de alambres aislados.
- 2.4 Si el número de alambres rotos en una longitud igual a diez veces el diámetro del cable, excede del 5% del número total de alambres del mismo.
- 2.5 Si los alambres rotos:
 - 2.5.1. Afectan a un solo torón.
 - 2.5.2. Aparecen en los pasos de un tejido.
 - 2.5.3. Aparecen inmediatamente junto a una virola de metal comprimida o a cualquier guarnición terminal.

CAPITULO II

ESPECIFICACIONES Y MANEJO DE GRUAS, TRACTORES Y MONTACARGAS

ARTICULO 44 : Las Grúas, Tractores y montacargas deberán:

- a) Tener espejos retrovisores.
- b) Estar equipados con extintores los cuales serán revisados periódicamente por la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria para garantizar su funcionamiento.

ARTICULO 45 : Los montacargas, grúas y tractores de motores de explosión que funcionan deficientemente y produzcan

grandes cantidades de gases de combustión serán retirados y no podrán funcionar hasta tanto no sean reparados.

ARTICULO 46 : Cuando el operador transporta carga en un vehículo en movimiento, únicamente bajará la carga cuando esto sea imprescindible.

ARTICULO 47 : Los operadores de grúas, tractores y montacargas deberán:

- a) Verificar el sistema de frenos de enfriamiento, hidráulico, de lubricación, de alumbrado y sistemas de alarma (bocinas o lámparas intermitentes) antes de usar el equipo.
- b) Usar sus luces delanteras y traseras cuando usen el equipo en lugares oscuros o cubiertos.
- c) Llevar los tanques de combustible en lugares abiertos.

ARTICULO 48 : Los capataces deberán antes de que se entre a un vagón con tractor o montacarga:

- a) Inspeccionarlo para verificar la seguridad del trabajo.
- b) Cerciorarse que los puentes estén bien sujetos y que tengan indicado en lugar visible y legible la carga máxima que soportan.

ARTICULO 49 : Los montacargas, grúas y tractores de fuerza mecánica impulsados por motores de explosión, no serán usados en las proximidades de zonas que contengan polvos explosivos o vapores inflamables. Tampoco se usarán en locales donde la

ventilación no sea suficiente para eliminar los gases de combustión expulsados por los escapes de los motores.

ARTICULO 50 : Se prohíbe terminantemente operar un montacarga y cualquier otro equipo en estado de embriaguez, narcosis o enfermedad incapacitante.

ARTICULO 51 : Se prohíbe abandonar un tractor, grúa o montacarga con el motor en marcha y estacionar el vehículo con carga en declives.

ARTICULO 52 : En caso de incendio, el operador no deberá abandonar su equipo a menos que exista peligro para el propio operador.

ARTICULO 53 : Se prohíbe al operador de montacarga:

- a) Colocar dos paletas cargadas al mismo tiempo, sobre una tercera ya cargada.
- b) Remolcar más de tres (3) acoplados a la vez y llevar más de nueve paletas vacías.
- c) Usar su vehículo como elevador para el personal, a excepción de la cuadrilla de muelle con el uso debido de la jaula de seguridad.

CAPITULO III

ESTIBA Y ALMACENAMIENTO DE LA CARGA

ARTICULO 54 : El método para estibar o almacenar mercancías, deberá quedar determinado por:

- a) La disponibilidad de aparatos necesarios de manipuleo.

- b) La duración del periodo de estadía de la carga.
- c) El espacio disponible.
- d) El tipo de embalaje de la carga.
- e) El tipo y peligrosidad de la carga.

ARTICULO 55 : La elección de zonas de almacenamiento, deberá efectuarse considerando:

- a) La carga admisible de las estructuras de los edificios y muelles.
- b) La presencia de canalizaciones o alcantarillas.

ARTICULO 56 : Deberán dejarse pasillos de anchura adecuada para permitir la utilización de aparejos de manipuleo de carga y facilitar las operaciones de emergencia.

ARTICULO 57 : Los pisos serán mantenidos en perfecto estado de conservación. Deberán tener una superficie plana, suficientemente resistente y libre de sustancias deslizantes.

ARTICULO 58 : Cuando las mercancías, paletas o contenedores (cargados o vacíos) sean estibados, destibados o desembalados, las operaciones correspondientes deberán ser efectuadas en orden y con precaución. Se tendrá en cuenta la naturaleza, el acondicionamiento y el estado de las cargas, evitando las prácticas incorrectas.

TITULO VI

**NORMAS GENERALES PARA EL INGRESO Y TRANSITO DE VEHICULOS
Y PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DENTRO DEL RECINTO PORTUARIO**

CAPITULO I
DEL INGRESO AL PUERTO Y EL TRANSITO INTERNO DE PERSONAL
Y VEHICULOS

ARTICULO 59 : Está terminantemente prohibido el ingreso de automóviles particulares o de alquiler, sin la debida autorización. Los que obtengan dicha autorización, ingresarán únicamente por las puertas determinadas para estos fines; debiendo cumplir estrictamente el Reglamento de Tránsito, y circulación dentro de los límites de velocidad indicados.

ARTICULO 60 : Queda terminantemente prohibido el ingreso de automóviles particulares a cualquiera de los muelles.

ARTICULO 61 : Los puertos por su condición de "Zonas de Trabajo" exigen dar preferencia absoluta al movimiento portuario, por lo tanto, las Administraciones no se hacen responsables de los accidentes que pudiera ocasionar el equipo mecánico o ferroviario a las personas o vehículos particulares.

ARTICULO 62 : Los camiones y camionetas que estén autorizados para entrar o salir por carga o con ella, tendrán libertad de tránsito para ir al almacén, anexo o zona donde les corresponde dejar o sacar carga; debiendo para ello cumplir estrictamente con el Reglamento de Tránsito existente. Además deberán estacionarse ordenadamente en las áreas específicas que se designen para tal efecto.

ARTICULO 64 : Para efectos de este Reglamento de Seguridad a

Higiene Portuaria se considera como camión a todo vehículo destinado a transportar carga. Se incluyen dentro de éstos a las camionetas.

ARTICULO 65 : Los camiones cuando estén realizando las faenas de carga / descarga deberán mantener apagados sus motores.

ARTICULO 66 : Los camiones que por razones de trabajo ingresen a un muelle, deberán estacionarse de tal manera que siempre tengan su motor mirando hacia tierra y el conductor deberá permanecer en, o cerca de la cabina.

ARTICULO 67 : Está terminantemente prohibido que los camiones aprovisionen sus tanques de combustible dentro del área portuaria.

ARTICULO 68 : La Policía Portuaria a recomendación de la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria prohibirá el ingreso al puerto de camiones que presenten las siguientes fallas:

- Condiciones mecánicas generales inadecuadas.
- Sistemas de combustible, lubricación o enfriamiento con goteras de gasolina, aceite o de agua.
- Motor sin tapa.
- Produzca emisión de chispas por el tubo de escape.
- Falta de tapa en el tanque de gasolina.
- El chasis o la carrocería están en malas condiciones.
- No cuentan con los accesorios para asegurar la carga.

ARTICULO 69 : Los camiones no podrán transportar contenedores

en mesas de metal, si no cuentan con los ganchos o accesorios de seguridad respectivos.

ARTICULO 70 : La Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria en coordinación con la Policía Portuaria, prohibirá el ingreso o salida de vehículos si la carga que transportan no está debidamente asegurada.

ARTICULO 71 : Se prohíbe el ingreso al puerto de todo tipo de vehículo que transporte combustible en recipientes no adecuados.

CAPITULO II

SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 72 : Solamente se suministrará combustible al equipo motorizado perteneciente al puerto, por medio de bombas o surtidores, estando prohibido hacerlo en otra forma, salvo casos especiales en los que se utilizarán recipientes adecuados.

ARTICULO 73 : Está prohibido el estacionamiento de vehículos, el uso de luces descubiertas, así como fumar cerca de las bombas o surtidores de combustible.

ARTICULO 74 : Está prohibido efectuar trabajos de soldadura o corte en los grifos de gasolina y/o en sus cercanías.

ARTICULO 75 : Durante el abastecimiento del equipo motorizado deberá permanecer el responsable de la bomba con un extinguidor de polvo seco listo para ser usado.

Se procederá en idéntica forma durante la entrega de combustible del camión - tanque a los tanques de almacenamiento de la bomba.

ARTICULO 76 : Las bombas deberán estar dotadas de:

- a) Válvulas o pistones especiales que permitan que al llenarse el tanque de las máquinas se corte automáticamente el suministro de combustible.
- b) Extinguidores de polvo seco, listos para ser utilizados en cualquier momento (obligatorio).

ARTICULO 77 : En los casos de producirse derrames de combustible, deberá limpiarse de inmediato el pavimento, cubriendo el lugar con arena u otro material absorbente.

ARTICULO 78 : Las máquinas deberán ser abastecidas de combustible con el motor apagado, teniendo cuidado de no rociar gasolina en las partes calientes, especialmente en el tubo de escape.

ARTICULO 79 : Los camiones cisternas que suministran combustible a la estación de combustible del puerto, deberán contar con su equipo de extinguidores contra incendio en buen estado. Antes de iniciar el suministro, deberán conectar su línea a tierra. Sus mangueras deberán estar en buen estado, sus conexiones sin fuga y deberán mantener abiertas las tapas superiores de los cisternas. Deberán estar estacionados con el motor hacia tierra y verificar que las puertas estén abiertas. El responsable de la estación de combustible verificará el cumplimiento del presente artículo.

TITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA TERMINAL DE
CONTENEDORES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 80 : En el muelle y patio de contenedores se prohíbe la circulación de vehículos y personal no autorizado. Los vehículos autorizados para el retiro de contenedores tendrán un rótulo especial visible.

ARTICULO 81 : La circulación y el estacionamiento de vehículos solamente serán autorizados en zonas habilitadas para tal efecto. En particular la zona del muelle está prohibida para todo vehículo que no esté en operación.

ARTICULO 82 : Los vehículos que transportan contenedores deberán:

- a) Estar conforme a las prescripciones del Reglamento de Tránsito (inspecciones y otros).
- b) Estar equipados de manera que los contenedores queden soportados únicamente por las piezas de esquina o por los elementos portantes de la estructura de la base; y que los contenedores estén fijados al vehículo por cerrojos giratorios o dispositivos análogos de seguridad.

ARTICULO 83 : Los vehículos y equipos habilitados para trabajar en la terminal serán equipados con una señal intermitente amarilla de prevención. Deberán contar con una señal sonora automática en caso de marcha atrás.

ARTICULO 84 : Los vehículos, instalaciones, contenedores y otros equipamientos o equipos inutilizables, deberán retirarse de la zona operacional y serán señalizados de manera clara y apropiada, a fin de evitar que se puedan utilizar antes de haber sido reparados.

ARTICULO 85 : Al ingresar a la Terminal, todos los contenedores serán cuidadosamente inspeccionados para comprobar si presentan daños que puedan llegar a afectar la seguridad del personal encargado de la manipulación. En caso de daños, habrá que llevar a cabo las operaciones con todas las medidas apropiadas de seguridad.

ARTICULO 86 : Ninguna operación de embarque o descarga de contenedores sobre camiones puede hacerse fuera de la zona de intercambio.

ARTICULO 87 : Las operaciones de vaciado o llenado de contenedores serán efectuadas solamente con personal competente, adiestrado, habilitado y autorizado para efectuar tal tipo de operaciones.

ARTICULO 88 : Antes de cualquier embarque de contenedor llenado fuera del recinto portuario, se procederá a la revisión del Certificado de Estiba del contenedor. De no tenerlo, se procederá a la revisión del contenedor.

ARTICULO 89 : El peso real bruto de todo contenedor será comprobado antes de efectuar una operación de izaje, a fin de evitar la utilización de los equipos de manipuleo más allá de su capacidad máxima autorizada.

ARTICULO 90 : Los contenedores cargados con carga poligresa no podrán estar almacenados y estibados sino en la zona habilitada para tal efecto.

ARTICULO 91 : El control aduanero será llevado a cabo solamente en la zona habilitada, para tal efecto. De ninguna manera se efectuará dentro del patio de contenedores.

ARTICULO 92 : Cuando los contenedores sean izados por las esquinas de enganche superior, serán supeditados a un dispositivo que permita asegurar la verticalidad del izaje a partir de las cuatro esquinas.

ARTICULO 93 : Los dispositivos de enganche (spreaders) serán inspeccionados antes y durante la operación. De detectarse una anomalía se prohibirá su uso.

ARTICULO 94 : El acceso al techo de un contenedor en el patio deberá hacerse solamente utilizando la jaula de seguridad. Cuando esté a bordo sólo se permitirá subir utilizando una escalera apropiada o con jaula de seguridad.

ARTICULO 95 : El encargado de señales deberá hallarse en comunicación visual con el conductor de la grúa, el cual deberá obedecer únicamente instrucciones formuladas por dicha persona.

ARTICULO 96 : Cuando se realicen operaciones de transferencia o izaje, se comprobará que ningún trabajador se encuentre por encima del contenedor o bajo la trayectoria del mismo; y deberá estar fuera de las señales de seguridad de la grúa en

pórtico.

ARTICULO 97 : La Oficina de Control de Contenedores deberá conocer en cada momento, la ubicación y el estado de los contenedores presentes en la terminal; y en particular, la ubicación y el estado de aquellos que presenten cualquier peligro, por ejemplo, por la naturaleza de los productos que contienen.

ARTICULO 98 : Los trabajadores estarán debidamente vestidos con casco, guantes y calzados de seguridad. Se les prohíbe fumar mientras cargan o vacían los contenedores.

ARTICULO 99 : Los equipos y accesorios (cables, cadenas, ganchos y grilletes) utilizados para el manipuleo de los contenedores estarán conforme a las recomendaciones básicas de la OIT (Convenio 152) y el CSC de OMI.

- a) Indicaciones y fácil lectura de la carga máxima útil.
- b) Llamado de las reglas elementales de seguridad.
- c) Estarán equipados con dispositivos sonoros potentes y con señalización luminosa.
- d) El estado de mantenimiento será excelente.

TITULO VIII

NORMAS GENERALES PARA LOS BUQUES DURANTE SU ESTADIA EN LOS PUERTOS

CAPITULO I

ELEMENTOS DE MANIOBRA Y SEGURIDAD

ARTICULO 100: Los buques que ingresen a la jurisdicción de un

Puerto deberán obligatoriamente estar dotados de todos los elementos de maniobra y seguridad que exigen las Reglamentaciones Internacionales.

ARTICULO 101: Los buques que carezcan de los mencionados elementos de maniobra y seguridad o los que los tengan en mal estado de conservación serán requeridos de inmediato para que abandonen el lugar y salgan de la rada interior del Puerto; a excepción de los buques que ingresan en los Astilleros de los Puertos.

ARTICULO 102: Durante el tiempo que permanezcan amarrados los buques están prohibidos de cambiar de lugar o de fondeadero, por propia iniciativa o modificar el número, disposiciones o dimensiones de sus líneas de amarre. Cuando quieran hacerlo, deberán solicitar autorización previa de la Oficina de Servicio Marítimo, salvo en los casos de fuerza mayor en los que tendrán que dar parte de inmediato a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria.

ARTICULO 103: Los buques amarrados en los muelles, sólo podrán hacer uso de señales visuales y/o acústicas, respetando estrictamente las instrucciones del Código Internacional y del Reglamento para evitar abordajes en el Mar. Queda por tanto prohibido el empleo de sirenas, silvatos o altoperiantes para llamar a embarcaciones o pedir remolque o efectuar comunicaciones de cualquier otra índole.

ARTICULO 104: Está terminantemente prohibido a los buques:

- a) Hacer uso de armas de fuego para cazar o tirar al blanco, arrojar al mar materiales explosivos y emplear

cualquier artefacto pirotécnico.

- b) Efectuar trabajos de reparación en los cascos de los buques, inclusive trabajos en caliente o con flama abierta. En estos casos se deberá solicitar previamente autorización por escrito a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria.
- c) Arrojar al mar o al muelle basuras, escombros, cenizas, agua, hidrocarburos y sustancias químicas, sean éstas puras, emulsiones o combinadas con cualquier otra sustancia; asimismo están obligados a evitar las emanaciones de humo o chispas por la chimenea y cualquier otro tipo de emanaciones contaminantes del ambiente o que puedan crear riesgos de inflamación.
- d) Hacer el recorrido parcial o total de las máquinas principales o de aquellas que son auxiliares, pero cuyo funcionamiento posibilita el uso de las principales durante la movilización de los buques. En los casos que fuera necesario hacerlo, deberán solicitar previamente autorización por escrito a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria.
- e) El atraque en los muelles o el fondeo en la rada interior, cuando llevan a bordo en tránsito, materiales clasificados como explosivos; salvo que exista para ello una autorización expresa de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 105 : Los trabajos de mantenimiento del casco que sean autorizados quedarán sujetos a las condiciones de seguridad siguientes:

- a) Deberán evitar que la pintura rasqueteada (escamas) o la picadura del óxido de hierro de las planchas

caigan al mar para lo cual colocarán mantas u otros implementos que las recojan.

- b) Deberán tomar las precauciones que sean necesarias para que el agua que se utiliza en el lavado del casco o la pintura, no caiga al mar o a los muelles.
- c) Deberán evitar que los trabajos de reparación, recorrido o maniobra interfieran con las operaciones del Puerto.
- d) Deberán impedir que el personal que esté trabajando en las obras de reparación luzca una vestimenta o presentación impropia de un lugar público.
- e) Deberán asumir enteramente la responsabilidad en el caso de producirse un accidente durante los trabajos de reparación.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS BUQUES, PROPIETARIOS Y/O AGENTES NAVIEROS

ARTICULO 106 : Los buques durante su permanencia en el puerto, especialmente aquellos que transportan carga peligrosa, deberán mantener a bordo un guardia permanente tanto en el puente como en la sala de máquinas, y contar con la disponibilidad inmediata a bordo, de un oficial y los que sean necesarios, día y noche, a fin de permitir que los buques sean desatracados con sus propios medios y en cualquier momento o que puedan actuar en el control de cualquier emergencia.

ARTICULO 107 : Los buques cuando se encuentran atracados a los muelles deberán colocar en todas sus líneas de amarre las

defensas reglamentarias contra roedores.

ARTICULO 108 ; Los buques amarrados a los muelles durante la realización de las operaciones de descarga y embarque, deberán colocar redes de seguridad frente a cada uno de los portalones que están operando. Estos deberán estar firmemente asegurados al muelle.

ARTICULO 109 : Durante las labores de baldeo de las cubiertas o en otros casos que sea indispensable, deberá colocarse tapones en los imbornales y en las descargas exteriores de agua, a fin de evitar se produzcan inundaciones o anegamiento de los muelles.

ARTICULO 110 : Los propietarios o agentes de los buques que van a atracar están obligados a presentar a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria, cuando ésta así lo requiere, los certificados, exámenes y pruebas de los aparejos de carga otorgados por la Autoridad competente del país de origen o de las sociedades clasificadoras.

ARTICULO 111 : Los buques amarrados a los muelles de los Puertos deberán colocar pasarelas o escalas provistas con sus respectivas redes de seguridad.

ARTICULO 112 : Los buques que lleven cargas peligrosas deberán atracar al muelle con la proa hacia el mar, con las anclas izadas en los escobenes. En la Proa y a Popa se colocará cabos de remolque bajando por el lado del mar con sus gasas pasadas por los escobenes a una altura de tres (3) pies sobre la superficie del mar y bien sujetos a las bitas de amarre

del buque. Estas provisiones permitirán que en caso de emergencia un remolcador pueda sacar el buque rápidamente.

ARTICULO 113 : El capitán de un buque que transporta sustancias peligrosas en un puerto, deberá cerciorarse que el buque exhiba en todo momento, que esté amarrado, fondeado o navegando, la bandera "B" del Código Internacional de Señales, durante el día y cuando esté amarrado o fondeado durante la noche, una luz roja que emita una luz clara, uniforme e ininterrumpida que en condiciones normales, sea visible en el horizonte a una distancia no menor de 3 millas náuticas. La luz roja también se exhibirá durante el día cuando el buque esté amarrado o fondeado en condiciones de mala visibilidad.

CAPITULO III SITUACIONES DE PELIGRO O EMERGENCIA

ARTICULO 114 : Todos los buques tienen la obligación de proporcionar su mutuo auxilio en los casos de peligro o emergencia; la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria del Puerto asumirá la dirección de las actividades para controlar las emergencias y cualquier otra que sea necesaria para su control.

ARTICULO 115 : Cuando un buque se encuentre haciendo agua o esté en malas condiciones de flotabilidad existiendo en razón de ello peligro para que se vaya a pique o pierda su estabilidad, la Administración del Puerto requerirá en forma perentoria al Capitán u Oficial responsable, a bordo del buque, a fin de que tomen las medidas necesarias para

conjurar la emergencia. Si no lo hacen o las medidas adoptadas resultan inefectivas para la seguridad, se procederá de inmediato al desatraque y remolque del buque a un sitio apropiado, sin que ello represente responsabilidad alguna para la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 116 : Los daños que causen los buques o sus equipos en los muelles o en cualquier otra instalación del Puerto serán de exclusiva responsabilidad de ellos mismos. Asimismo, los daños que se ocasionen dentro de los buques, no involucrarán ninguna responsabilidad al Terminal Portuario donde se encuentran amarrados.

CAPITULO IV

MEDIOS DE ACCESO A LOS BUQUES

ARTICULO 117 : Para la realización de trabajos a bordo de los buques, los trabajadores que entran y salen de ellos deberán contar con medios de acceso apropiados, seguros y suficientes, que como mínimo, cumplirán con las normas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

ARTICULO 118 : Todos los medios de acceso a los buques deberán estar protegidos con una red de seguridad.

ARTICULO 119 : Cuando sea factible, el acceso de personas a la bodega de un buque deberá efectuarse por medio de una escotilla separada y una escala fija apartada de la escotilla de la bodega. Cuando el acceso a la bodega se efectúe por la escala de la bodega no deberán izarse o arriarse cargas ni

efectuar maniobras en tanto que un trabajador se encuentre en la escala.

ARTICULO 120 : Toda escotilla deberá estar debida y permanentemente iluminada en todo su recorrido.

ARTICULO 121 : Las plataformas de carga deben estar provistas de medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad, por ejemplo, escalas o escaleras bien acondicionadas.

ARTICULO 122 : Deberán proveerse medios de acceso seguros a la cabina o a cualquier otra parte de un aparato de izar, donde un trabajador tenga que dirigirse en el curso de su trabajo: grúas, montacargas, winches, etc.

CAPITULO V ESCOTILLAS Y BODEGAS

ARTICULO 123 : Las bocas de escotilla deberán estar lo suficientemente abiertas para que se puedan izar o arriar sin peligro las cargas.

ARTICULO 124 : No se deberá realizar ninguna maniobra de apertura y/o cierre de escotilla en tanto se hallen trabajadores en la bodega situada debajo de la escotilla.

ARTICULO 125 : Todas las escotillas de bodega deberán estar protegidas por una brazola o una barandilla de una altura mínima de 1mt. por encima de la cubierta o de cualquier otro nivel en el que se encuentre un trabajador.

ARTICULO 126 : Teniendo en cuenta la sucesión de las operaciones de descarga, se deberán estibar las mercancías en los entrepuentes de manera que cuando tengan que quitarse los cuarteles, baos y galeotas de escotilla de entrepuente se deje un espacio de trabajo de una anchura de 1 mt. entre las mercancías estibadas y la brazola.

ARTICULO 127 : El estibado, manipulación, apilamiento y desempilamiento de las mercancías deberán efectuarse bajo vigilancia de capataces y corredores.

En cualquier caso se evitará la colocación de pesos o desestibas de éstos a bordo, de forma que produzcan escoras en la nave, suficientes para ocasionar al desplazamiento de las estibas.

ARTICULO 128 : Si los trabajadores están expuestos durante su trabajo a un riesgo de caída de altura, deberán adoptarse medidas apropiadas tales como, la instalación de barandas o redes para prevenir este riesgo.

ARTICULO 129 : Los cuarteles de escotilla accionados por medios mecánicos, hidráulicos o eléctricos deberán ser abiertos o cerrados solamente por los miembros de la tripulación del buque o por personas debidamente autorizadas.

ARTICULO 130 : Ningún trabajador debe permanecer en un lugar peligroso durante la apertura o el cierre de una escotilla.

ARTICULO 131 : Actos peligrosos:

- a) No debe autorizarse a ningún trabajador permanecer sobre un cuartel de escotilla cerrada o no, cuando ésta vaya a

abrirse o cerrarse.

- b) Los cuarteles de escotilla plegables deberán estar dotados de dispositivos de enclavamiento, calzos de rueda o de otros medios adecuados, para evitar que se replieguen espontáneamente cuando se les libre de las sujeciones de las brazolas, las cuales no serán liberadas, sin antes asegurarse que el sistema de enclavamiento ha sido aplicado.
- c) No debe permitirse que nadie suba a los cuarteles de escotilla repliegados, a menos que las cadenas o cables de retención u otros dispositivos de enclavamiento se hallen en funciones.
- d) Si una escotilla está provista de cuarteles plegables, las operaciones de carga y descarga por la misma, sólo deben efectuarse si los dispositivos de enclavamiento de los cuarteles están en funciones.

ARTICULO 132 : Debe prevenirse al personal, por medio de dispositivos de aviso o de otra forma eficaz, del momento en que van a abrirse o cerrarse los cuarteles de escotilla.

ARTICULO 133 : En las escotillas convencionales, los cuarteles, encerados, (lonas), baos y galeotas que han sido quitados deben ser depositados, apilados o atados, de tal manera que no puedan caer en la bodega u originar otro peligro.

ARTICULO 134 : Los cuarteles convencionales deben disponerse separados de las brazolas, perfectamente adosados a la amurada, en pilas ordenadas de una altura, por lo menos inferior en 15 cms. a la tapa de regala.

ARTICULO 135 : Siempre que la construcción del buque lo permita, debe dejarse un espacio de 1 mt. como entre la brazola y los cuarteles, baos y galeotas que han sido quitados.

CAPITULO VI
MANIOBRA DE PLUMAS

ARTICULO 136 : Todos los buques deberán llevar a bordo planos del sistema de manejo de carga, en los que figure:

- a) La posición correcta de los cables.
- b) La fuerza resultante aplicada sobre motones y cables,
- c) El emplazamiento de los motones.
- d) Sus marcas de identificación de la capacidad de carga.
- e) Las medidas a tomar para maniobrar con plumas de carga acopladas.

ARTICULO 137 : Cuando se está aparejando una pluma:

- a) Deberá colocarse una persona en cada winche de embicar y/o de izar, que esté en servicio, salvo cuando los mandos estén dispuestos para ser utilizados por una sola persona.
- b) Solamente deberá permitirse permanecer en la proximidad de la pluma a las personas que la estén aparejando. Podrán circular por la cubierta otras personas si el responsable del aparejamiento les indica que pueden pasar sin peligro.
- c) Deberán comprobarse los cables para asegurarse que están exentos de corrosión, cocas y/o de otros defectos manifiestos.
- d) Los grilletes, pernos y grapas que sirven para fijar los

diversos motones, deberán estar montados de forma correcta y tener todos sus ejes convenientemente apretados.

- e) Las poleas de los motones deberán comprobarse para cerciorarse de que giran libremente y están bien engrasadas.
- f) La articulación inferior deberá examinarse para asegurarse que pueda girar libremente, lo cual puede verificarse inclinando la pluma de 30 a 50 grados, con uno o más hombres tirando suavemente de los gays.
- g) Las contras cuando proceda, deberán estar correctamente sujetas a la cabeza de pluma y especialmente a los herrajes de cubierta.

ARTICULO 138 : Las plumas no deberán colocarse a una inclinación más baja que la marcada en ellas.

ARTICULO 139 : Cuando dos plumas de carga se utilicen acopladas:

- a) El ángulo formado por los dos cables de izado no deberá exceder en ningún momento de 120 grados.
- b) La carga deberá elevarse sólo lo suficiente para que pase por encima de la brazola, batayola o barandilla de mayor altura.
- c) Las eslingas de la carga deberán ser lo más cortas posible a fin de limitar todo lo que se pueda la altura de izado.

CAPITULO VII

DE LA REPARACIONES EN LOS BUQUES

ARTICULO 140 : Cuando sea necesario amarrar un buque en el,

muelle de un puerto para efectuar reparaciones, los interesados deberán solicitar permiso para realizar el atraque, el cual deberá adjuntarse al formato de reparación (anexo 4).

ARTICULO 141 : No podrá otorgarse permiso de atraque, cuando quieran hacerse trabajos de desguace o desmantelamiento, reconstrucción o modificación del casco, superestructura o de las máquinas principales.

ARTICULO 142 : Cuando se deseen efectuar reparaciones mayores en buques tanques, será requisito indispensable la presentación del certificado de desgasificación o inertización emitido por la autoridad competente.

ARTICULO 143 : Los buques en los que se está realizando reparación, deberán tener a bordo durante las veinticuatro horas del día, un servicio de guardia permanente, a fin de que puedan hacer su desatraque en cualquier momento.

ARTICULO 144 : Está prohibido ocupar los muelles con basura, desperdicio de materiales o elementos combustibles o inflamables.. En los casos que sea necesario dejar sobre los muelles un equipo o maquinaria que se está utilizando para las reparaciones, deberá solicitarse previamente autorización a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria. Los desperdicios y basuras deberán ser depositados en los recipientes especiales que se destinan para este fin y que se encuentran distribuidos en diversos lugares del muelle.

ARTICULO 145 : Los buques en reparación deberán evitar que

estos trabajos interfirieran en las operaciones portuarias.

ARTICULO 146 : Todo buque que solicite permiso para hacer reparaciones, deberá contar con los elementos contra incendio exigidos por la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria; siendo esto, una condición indispensable para autorizar su atraque.

ARTICULO 147 : Los daños y perjuicios ocasionados por los buques a las instalaciones portuarias, al personal que trabaja en el Puerto y/o a terceras personas por causa directa o indirecta serán de cargo del propio buque o de su agente naviero.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LAS MERCANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO 1

DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS, SU CLASIFICACION E IDENTIFICACION

ARTICULO 148 : Mercancia peligrosa es considerada aquella que por su naturaleza, su combinación o su reacción, en determinadas circunstancias, puede llegar a producir averías, deterioros, siniestros en las instalaciones portuarias, inclusive daños a la vida humana. Ha sido clasificada como tal por un Comité de Expertos de las Naciones Unidas y su relación, más las "ADDENDAS" respectivas aparecen en el Código Internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI-Código IMDG). Para la correcta identificación de las mercancías peligrosas, todos los departamentos de Seguridad e Higiene Portuaria deberán tener

un ejemplar autorizado del Código IMDG de la OMI. La clasificación y definición de las mercancías peligrosas según el Código IMDG es la siguiente:

CLASE 1 - EXPLOSIVOS

- 1.1. Sustancias y artículos que presentan peligro de explosión en masa.
- 1.2. Sustancias y artículos que presentan un peligro de proyección pero no un peligro de explosión en masa.
- 1.3. Sustancias y artículos que presentan un peligro de inflamación y también un peligro menor de explosión o un peligro menor de proyección o ambos, pero no con riesgo de explosión en masa.
- 1.4. Sustancias y artículos que no presentan una peligrosidad significativa.
- 1.5. Sustancias muy sensibles.

CLASE 2 - GASES

- 2.1. Gases inflamables.
- 2.2. Gases comprimidos no inflamables.

CLASE 3 - INFLAMABLES LIQUIDOS

- 3.1. Grupo de bajo punto de inflamación (-18°C hacia abajo).
- 3.2. Grupo de punto de inflamación intermedio (-18°C hasta 23°C)
- 3.3. Grupo de alto punto de inflamación (de 23°C hasta 61°C)

CLASE 4 - SUSTANCIAS O INFLAMABLES SOLIDOS

- 4.1. Inflamables sólidos.
- 4.2. Sustancias susceptibles de combustión espontánea.

- 4.3. Sustancia que emiten gases inflamables cuando se humedecen o a su contacto con agua.

CLASE 5 - SUSTANCIAS OXIDANTES

- 5.1. Sustancias oxidantes.

- 5.2. Peróxidos orgánicos.

CLASE 6 - SUSTANCIAS VENENOSAS TOXICAS Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS.

- 6.1. Sustancias venenosas (tóxicas).

- 6.2. Sustancias infecciosas.

CLASE 7 - SUSTANCIAS RADIOACTIVAS

CLASE 8 - CORROSIVOS

CLASE 9 - SUSTANCIAS PELIGROSAS VARIAS.

ARTICULO 149 : La carga peligrosa debe ser siempre identificada por su nombre químico o técnico, en toda la documentación en que se le mencione.

Al nombre técnico o químico que corresponde a un líquido inflamable debe agregarse en grados, la temperatura de inflamación cuando ésta sea menor de 61 °C (141 °F).

ARTICULO 150 : Cada clase o sub-clase de carga peligrosa deberá estar rotulada con el símbolo en el que deberá destacarse el riesgo principal. La clase 9. es la única excepción en la que la rotulación no está prescrita. Las etiquetas serán actualizadas de acuerdo a las recomendaciones aceptadas de la OMI.

ARTICULO 151 : Todos los receptáculos o recipientes que contienen sustancias que pueden producir peligros secundarios

o que tienen propiedades similares serán rotulados con el símbolo que denota peligro e identifica el riesgo.

CAPITULO II

NOTIFICACION PARA EL INGRESO A PUERTOS DE NAVES O VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE QUE CONDUCE CARGA PELIGROSA

ARTICULO 152 : Los propietarios de los buques o los agentes navieros que los representan, deberán declarar con anticipación mínima de 48 horas, las mercaderías peligrosas que desean cargar / descargar en el Terminal, así como la que llevan en tránsito.

Deberán indicar el nombre técnico correcto, el número ONU (si lo tiene), clasificación en el Código IMDG, punto de inflamación y la cantidad de las sustancias peligrosas que lleve a bordo, incluyendo el número y tipo de embalaje.

Igualmente si existen espacios cerrados del buque que han sido fumigados y contienen sustancias tóxicas.

ARTICULO 153 : Los propietarios o agentes navieros de buques deberán notificar a la Administración del Puerto, por escrito, cuando menos con 48 horas antes de la entrada de un buque al puerto:

- a) Las condiciones en que se hallan las mercancías peligrosas.
- b) Si existen probabilidades de riesgo indebido, tales como; defectos del sistema de contención de la carga, defectos de los equipos e instrumentos relativos a la carga a granel y defectos conocidos que puedan afectar considerablemente la seguridad de la navegación del buque.

ARTICULO 154 : Los propietarios o agentes navieros de buques deberán notificar a la Administración del Puerto, sobre la estiba de las mercancías peligrosas a bordo indicando las que se habrán de descargar y las que habrán de quedar a bordo.

ARTICULO 155 : En el caso de un viaje cuya duración sea menor de 48 horas, tal notificación deberá pasarse tan pronto sea razonablemente practicable, antes que el buque entre al puerto.

ARTICULO 156 : El propietario o el expedidor de una sustancia peligrosa proveniente del interior, que vaya a ingresar a una zona portuaria por vía terrestre o por intermedio de naves fluviales, deberá notificar a la Administración del Puerto, cuando menos con 48 horas antes de que la sustancia peligrosa ingrese a la zona portuaria:

- a) El nombre técnico correcto, el número ONU (si lo tiene). Por nombre técnico correcto debe entenderse el nombre químico y el nombre mediante el cual se conoce comúnmente a una mercancía. No es aceptable el nombre comercial.
- b) La cantidad, peso, clasificación en el Código IMDG y punto de inflamación de la sustancia. Si las sustancias peligrosas no estuvieran aún clasificadas en el código IMDG como peligrosas, pero tuvieran características de riesgo identificadas por el fabricante, se indicará dicha característica de riesgo.
- c) El nombre del buque en el que habrá de cargarse las

sustancias peligrosas (si se conoce).

d) El nombre del agente del buque.

ARTICULO 157 : La Administración del Puerto a recomendación de la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria queda facultada para:

- a) Rechazar la entrada a las zonas portuarias de su jurisdicción, de las sustancias que habiendo llegado por tierra puedan poner en peligro a las personas o la propiedad debido a las condiciones en que esas sustancias se encuentren, a las condiciones de su medio de transporte o a las condiciones reinantes en la zona portuaria.
- b) Rechazar la entrada a puerto de todo buque que transporta sustancias peligrosas, si las condiciones del buque o su carga son susceptibles de originar riesgo inaceptable.
- c) Permitir la entrada a las zonas portuarias de sustancias peligrosas, cuando cumplan con las condiciones que ella determine.

CAPITULO III

CARGA / DESCARGA DE LOS BUQUES CON MERCANCIA PELIGROSA

ARTICULO 158 : Durante las operaciones de carga / descarga de los buques con mercadería peligrosa y/o mientras éstos permanezcan amarrados a los muelles de los puertos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones de seguridad que se indican en este capítulo.

ARTICULO 159 : Todo bulto o recipiente que contenga carga peligrosa deberá estar consignado con el nombre técnico correspondiente (no debiendo ser utilizados los nombres comerciales). Además tiene que identificarse su condición de material peligroso con la etiqueta distintiva, de conformidad al Código IMDG.

ARTICULO 160 : La Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria del Puerto determinará y clasificará en los manifiestos de llegada, la mercancía peligrosa autorizada a su descarga directa y/o recepcionarse, asignándole la ubicación de almacenaje, de acuerdo a la segregación correspondiente.

ARTICULO 161 : Durante la manipulación de la carga peligrosa el buque que está en operación deberá tener en servicio dispositivos de alarma acústicos, tales como megáfonos y los equipos contra incendios, los que serán mantenidos en estado de alerta y en condiciones de ser usados de inmediato, para lo cual deberán conectar las mangueras y tener por lo menos una de las líneas en servicio, arrojando agua por la banda que queda al lado del mar y una conexión del buque a tierra para el suministro de agua al equipo de extinción de incendios del buque.

ARTICULO 162: Los buques con carga peligrosa no podrán efectuar reparaciones de ninguna clase mientras estén amarrados al muelle, debiendo tener sus máquinas principales y el sistema de propulsión listos para zargar en cualquier momento.

ARTICULO 163: En los lugares que se embarque o desembarque

mercadería peligrosa se prohibirá estrictamente fumar, la utilización de fuego, luces descubiertas o la producción de chispas, tanto en el muelle como en la cubierta de los buques o embarcaciones que participen en la operación o estén muy cercanos.

ARTICULO 164: No se permitirá la descarga de materiales peligrosos cuyos envases no cumplan con los requisitos exigidos en el Código IMDG. En los casos que durante la operación de carga / descarga los envases se rompan, presenten filtraciones o sufran daños apreciables, tendrán que ser retirados de inmediato de los muelles y trasladados a un lugar adecuado donde no ofrezcan riesgo o peligro. Los gastos que ocasionen estos traslados serán por cuenta de los interesados.

ARTICULO 165 : En el caso de buques que presenten fugas en el casco o en los tanques, se procederá de inmediato a su desatracado del muelle, no permitiendo su reingreso mientras no presenten el certificado de reparación emitido por la ~~autoridad~~ **Autoridad Marítima** que garantice que el estado del casco o de los tanques no constituye peligro para el Terminal y sus instalaciones y/o para otros buques o personas.

ARTICULO 166: Los materiales oxidantes de la clase 5 deberán ser cargados / descargados en los muelles más alejados y bien ventilados de los Terminales Portuarios.

ARTICULO 167: La carga considerada peligrosa deberá ser

embarcada / descargada bajo la vigilancia permanente de un oficial del buque o cualquier autoridad competente y de un Inspector de Seguridad e Higiene del Puerto.

ARTICULO 168: Contenedores con carga peligrosa:

- a) El expedidor de un contenedor cargado con sustancias peligrosas a ser embarcado a bordo de un buque en puerto, deberá asegurarse que el mismo sea utilizado y mantenido adecuadamente, habida cuenta de las condiciones de servicio en que será utilizado. El contenedor deberá estar aprobado de acuerdo con el Convenio Internacional para la Seguridad de Contenedores (CSC) 1972, y debe contar con un certificado o sistema de aprobación de la autoridad que actúa en su representación.
- b) Mediante una inspección exterior, la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria verificará la condición física del contenedor y evaluará hasta qué punto puede estar afectada su solidez. Se deberá efectuar una inspección para verificar si existen indicios de fuga del contenido.
- c) Todo buque o vehículo que transporte un contenedor cargado con sustancias peligrosas a una zona portuaria deberá cerciorarse que el mismo esté acompañado de una declaración de mercancías peligrosas y un certificado expedido por la persona responsable de la carga de sustancias peligrosas en el contenedor, certificando que las mismas se han embalado dentro del contenedor en forma segura.

- d) Salvo que medie causa razonable, ninguna persona deberá abrir o interferir en cualquier forma un contenedor que contenga sustancias peligrosas. Las personas que tengan motivo razonable para abrir las puertas de un contenedor deberán ventilar adecuadamente el interior antes de entrar al contenedor o descargar cualquier embalaje.
- e) Después que hayan retirado del contenedor los embalajes que tengan sustancias peligrosas, las personas encargadas de la operación de descarga deberán asegurarse que todo residuo sea eliminado y desechado en forma segura lo más pronto posible.
- f) Todo contenedor que transporte mercancía peligrosa deberá llevar la etiqueta correspondiente a la peligrosidad de la mercancía en las puertas, lados y techo.

CAPITULO IV

DEL MANEJO, ALMACENAJE Y TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS

ARTICULO 169 : No se podrá aceptar ningún tipo de explosivos si no se cuenta con la autorización previa de las Fuerzas de Defensa; quienes serán los responsables de su supervisión y custodia. Las Fuerzas de Defensa coordinarán con las autoridades de la Autoridad Portuaria Nacional todo lo relativo a las precauciones especiales que se requieran para su manejo, almacenaje y transporte. En todos los casos se tomarán las medidas mínimas de seguridad que se establecen en los artículos de este capítulo.

ARTICULO 170 : Los Agentes Navieros o consignatarios deberán

- d) Salvo que medie causa razonable, ninguna persona deberá abrir o interferir en cualquier forma un contenedor que contenga sustancias peligrosas. Las personas que tengan motivo razonable para abrir las puertas de un contenedor deberán ventilar adecuadamente el interior antes de entrar al contenedor o descargar cualquier embalaje.
- e) Después que hayan retirado del contenedor los embalajes que tengan sustancias peligrosas, las personas encargadas de la operación de descarga deberán asegurarse que todo residuo sea eliminado y desechado en forma segura lo más pronto posible.
- f) Todo contenedor que transporte mercancía peligrosa deberá llevar la etiqueta correspondiente a la peligrosidad de la mercancía en las puertas, lados y techo.

CAPITULO IV

DEL MANEJO, ALMACENAJE Y TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS

ARTICULO 169 : No se podrá aceptar ningún tipo de explosivos si no se cuenta con la autorización previa de las Fuerzas de Defensa; quienes serán los responsables de su supervisión y custodia. Las Fuerzas de Defensa coordinarán con las autoridades de la Autoridad Portuaria Nacional todo lo relativo a las precauciones especiales que se requieran para su manejo, almacenaje y transporte. En todos los casos se tomarán las medidas mínimas de seguridad que se establecen en los artículos de este capítulo.

ARTICULO 170 : Los Agentes Navieros o consignatarios deberán

gestionar la autorización para la carga y descarga de todo tipo de explosivo con la anticipación de 48 horas.

ARTICULO 171 : Cuando los buques sólo transporten explosivos con destino al puerto, podrán atracar en el muelle que tengan especialmente designado, siempre y cuando no se encuentre otro buque en operación.

ARTICULO 172 : En los casos de buques que transportan explosivos "en tránsito" y otra carga con destino al puerto, podrán atracar al muelle especialmente designado, siempre y cuando no se encuentre otro buque en operación.

ARTICULO 173 : En caso de atracar el buque y tener que efectuar descarga:

- a) De explosivos y otra clase de carga: se efectuará en primer lugar la de los explosivos y terminada ésta, la del resto de la carga.
- b) De detonantes y explosivos: primero descargará los detonadores y una vez éstos hayan sido almacenados en el área designada, se continuará con la descarga de los explosivos.

ARTICULO 174 : Todo buque que lleve explosivos está obligado en la noche a colocar una luz roja sobre el puente y en el día, una bandera roja (B) al tope o en la driza, para indicar peligro.

ARTICULO 175 : Durante la operación con explosivos, estará

presente un representante de la Agencia Naviera o firma consignataria, especialmente en el manejo de explosivos. Asimismo, un inspector o personal autorizado del área de Seguridad e Higiene del Puerto.

ARTICULO 176 : Durante la operación con explosivos no se permitirá ingresar al muelle a personas extrañas a la operación y se matendrá estrictamente la prohibición de fumar y se deberá usar luces descubiertas.

ARTICULO 177 : Al atracar al muelle una embarcación que transporta explosivos se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El buque se amarrará al muelle con la proa hacia el lado del mar, con ambas anclas izadas y alojadas en sus escobenes.
- b) En la proa y a popa, bajando por el lado del mar, se colocará un cable de remolque, con su gasa a una altura de 3 pies (1 metro), sobre la superficie de mar, permitiendo que en cualquier momento de emergencia un remolcador pueda tomarlo y sacar el buque rápidamente fuera del puerto.
- c) El equipo contra incendio del buque debe estar listo para entrar en acción en cualquier momento, debiendo tener las mangueras conectadas al lado de la escotilla de descarga y echando agua al mar.
- d) Se evitará la salida de chispas por la chimenea del buque.
- e) En caso de cualquier emergencia, por insignificante que sea, el buque debe desatracar de inmediato aún sin la ayuda del remolcador.

- f) Durante la descarga no deben juntarse los detonantes con los explosivos.
- g) Antes de efectuar la descarga, se debe instruir adecuadamente al personal de estibadores.

ARTICULO 178 : Durante las operaciones de embarque de explosivos se procederá en forma análoga a la descarga, con la única diferencia que dicha carga será la última que se embarque.

ARTICULO 179 : Si los explosivos en tránsito se encuentran en la misma bodega que la mercancía que se va a descargar, la nave no podrá ingresar al puerto.

ARTICULO 180 : Los buques que lleven explosivos en tránsito para otros puertos y que no tengan que descargar este tipo de carga, podrán atracar al muelle previa autorización. Seguirán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para descarga de explosivos.

ARTICULO 181 : En caso de producirse un incendio en cualquier muelle, el buque que esté operando con explosivos, deberá desatracar y salir de la manera más rápida posible aún sin auxilio de los remolcadores.

ARTICULO 182 : En caso de producirse una tormenta eléctrica, se suspenderá inmediatamente toda manipulación de explosivos. Se prohíbe el manejo de explosivos bajo la lluvia o en ambiente cuya humedad relativa afecte la estabilidad del explosivo.

ARTICULO 183 : La siguiente lista de chequeo de provisiones deberá ser consultada frecuentemente cuando se esté cargando / descargando explosivos.

1. De la nave inspección general:

- a) Las bodegas o compartimientos deben estar completamente limpios.
- b) Deben figurar los avisos "NO FUMAR", "NO USAR LUCES DESCUBIERTAS", "NO ARROJAR CHISPAS POR LA CHIMENEA", " NO ARROJAR PRODUCTOS AL MAR", en lugares visibles y tendrán que hacerse cumplir estrictamente:
- c) Las bodegas que no se encuentren en operación deben estar cerradas.
- d) Los cables eléctricos de las bodegas debe estar bien aislados.
- e) El circuito eléctrico de las bodegas debe estar desconectado del tablero principal.
- f) Deberán prohibirse los trabajos de mantenimiento consistente en rasqueteado, picado, escobillado, etc, del casco.
- g) Por ningún motivo deben realizarse operaciones con soldadura eléctrica o autógena, ni usar herramientas o artefactos que produzcan chispas.
- h) No deberá efectuarse operaciones con carga general, ya sea con equipos de tierra o con los winches de la nave. Estos deberán estar en perfecto estado de funcionamiento.
- i) Las superficies metálicas, las plumas, escaleras y todas las estructuras metálicas cerca de las

bodegas deben estar protegidas con madera de estiba.

2. Control del personal que interviene en las operaciones:

- a) El personal deberá usar ropa adecuada, sin accesorios metálicos y utilizar calzados con planta de caucho sin clavos.
- b) Estará prohibido el ingreso de personas extrañas.
- c) Deberá desalojarse a cualquier persona que se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier narcótico.
- d) Deberá dotarse de distintivos especiales al personal que interviene en la operación.
- e) Deberá impartirse orientación al personal sobre prevención contra incendios.
- f) Deberán decomisarse los fósforos, cigarrillos, encendedores, etc., mientras dure la operación.

3. Del manejo de los explosivos:

- a) Los explosivos por ningún motivo deben ser colocados sobre superficies metálicas; habrá que disponerse de suficiente cantidad de madera.
- b) Debe colocarse materiales especiales para amortiguar y asentar el peso de la carga de las eslingas.
- c) Las eslingas, paletas, estrobos, redes, etc. que se van a usar en las operaciones, deberán ser previamente seleccionadas de acuerdo a la carga a manejar y estar en buenas condiciones.
- d) Por ningún motivo, los detonantes y los explosivos

se colocarán juntos, deben estar separados aisladamente de acuerdo al anexo 2.

- e) La carga debe estar bien asegurada para evitar que se desplace y sufra caídas.

ARTICULO 184 : Está prohibido el embarque de combustible líquido mientras se estén manipulando o estén abiertas las escotillas de espacios de carga que contengan explosivos.

ARTICULO 185 : Durante la manipulación de explosivos no se debe utilizar ningún transmisor de radio o radar a menos de 50 metros de distancia de la zona de manipulación.

CAPITULO V

DEL ALMACENAMIENTO DE CARGA PELIGROSA

ARTICULO 186 : No se permitirá el almacenaje de explosivos de la clase 1.1, 1.2, 1.3. Estos serán descargados directamente a camiones o a vagones de ferrocarril y deberán ser retirados de inmediato del área portuaria.

ARTICULO 187 : La mercancía peligrosa, cuyo almacenaje sea permitido, será almacenada cifándose a las normas de segregación o separación y en recintos con áreas limpias y ordenadas, especialmente contruidos de acuerdo a los requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 188 : No se aceptará una SUSTANCIA INESTABLE o sea, una sustancia que en condiciones de transporte o de almacenamiento puede entrañar un riesgo por reacción espontánea (por ejemplo: polimerización, descomposición,

etc.) a menos que se se haya satisfecho todas las condiciones necesarias para que su transporte y manipulación no entrañen riesgos, debiendo esto ser certificado en los documentos de transporte (Ej.: ubicación, dilución, refrigeración u otras medidas igualmente eficaces).

ARTICULO 189 : No se almacenará ni se agrupará bulto de etiqueta blanco / amarilla (producto radioactivo) a menor distancia de un lugar regularmente frecuentado por ser humano que la mínima indicada en el cuadro de separación de bultos.

Cuadro de separación entre bultos con carga radioactiva y las personas:

CANTIDAD DE BULTOS	DISTANCIA DE SEPARACION:
	(EN METROS)
Hasta 5 inclusive	2.2
pasado de 5 hasta 10	3.2
pasado de 10 a 20	4.5
pasado de 20 a 30	5.2
pasado de 30 a 40	6.2
pasado de 40 a 50	7.1
pasado de 50 a 100	10
pasado de 100 a 150	12
pasado de 150 a 200	14

Deberá respetarse la distancia de separación aún cuando haya paredes o cielo rasos interpuestos entre el lugar, de almacenamiento y este lugar con relación a la presencia del personal.

ARTICULO 190 : Está terminantemente prohibido realizar operaciones con carga peligrosa en los almacenes, recintos o zonas que no hayan sido expresamente autorizados y no reúnan las condiciones de seguridad requeridas. Se establecerá vigilancia adecuada en la zona peligrosa, manteniendo condiciones especiales, tales como impedir el acceso de personas extrañas, prevenir los peligros de incendio y tener listo para entrar en acción el equipo contra incendio.

ARTICULO 191 : Está terminantemente prohibido fumar en las áreas reservadas para efectuar operaciones con carga peligrosa, debiendo mantener distribuidos avisos con la prohibición suficientemente visibles por su tamaño y ubicación.

ARTICULO 192 : Todos los trabajos con soldadura eléctrica o autógena y otros trabajos en caliente, están terminantemente prohibidos en las áreas de operaciones y almacenamiento de la carga peligrosa.

ARTICULO 193 : No está permitido a ningún tipo de vehículo permanecer o estacionarse cerca de un área restringida de almacenes o zonas destinadas para la carga peligrosa, excepto cuando:

- a) Están cargando / descargando materiales, carga o viveres para el buque en operación, debiendo en este caso tener cerca un Inspector de Seguridad e Higiene Portuaria para vigilar la operación.
- b) El propio vehículo está considerado como carga.
- c) El vehículo está incluido en las operaciones de carga / ~~descarga de~~ despacho directo. Deberá estar anclado

hacia tierra para una salida rápida, libre de obstáculos y con su conductor en la cabina.

ARTICULO 194 : Los tractores, elevadores y otros vehículos del equipo motorizado que se utilizan en las operaciones con carga peligrosa, deberán estar en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento, para lo cual deberán haber sido revisados previamente por los Jefes de la Dependencia de Mantenimiento y de Seguridad e Higiene Portuaria.

ARTICULO 195 : Las líneas (cables) de las instalaciones eléctricas en los almacenes y zonas destinadas a la carga peligrosa deberán estar empotradas. Los tomacorrientes, interruptores, cajas de fusibles y toda la instalación en general, deben ser de tipo blindado y a prueba de explosión. Los motores, y equipos de control e iluminación deberán también ser de tipo blindado y a prueba de incendio.

ARTICULO 196 : Está terminantemente prohibido hacer modificaciones o conexiones y/o usar extensiones provisionales no autorizadas por la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria.

ARTICULO 197 : La iluminación en los almacenes y zonas restringidas con carga peligrosa, deberá ser uniforme, de no menos de 300 lux o bujías metro. Está terminantemente prohibido usar en estas áreas luces descubiertas (de kerosene, petróleo o gas).

ARTICULO 198 : La distribución del equipo contra incendio deberá estar ceñida estrictamente a los principios de mínima.

seguridad.

El sistema de alarma y los extinguidores se mantendrán en todo momento en condiciones de operatividad. Cuando el tipo de carga peligrosa que se está manipulando presente riesgos de incendio o requiera precauciones especiales, la Jefatura de Seguridad e Higiene del Puerto coordinará con el cuerpo de Bomberos, el sistema para la prevención de incendios mientras dure la operación.

ARTICULO 199 : La Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria anotará en los manifiestos o en la declaración de los Agentes Navieros, la indicación respectiva para que la carga peligrosa desembarcada sea directamente almacenada en la zona correspondiente, durante el tiempo indispensable antes de ser transportada a su destino.

ARTICULO 200 : La manipulación y almacenamiento de la carga peligrosa deberá efectuarse de acuerdo con la rotulación de los embalajes y cifrándose estrictamente a las directivas que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 201 : La carga peligrosa deberá ser almacenada en las áreas restringidas del Terminal Portuario de acuerdo a la estructura de cada construcción, de tal manera que permita el fácil acceso en caso de producirse incendios y se sujetará a las normas de Seguridad.

ARTICULO 202 : Las sustancias que poseen alguna propiedad de peligro secundario deberán ser almacenadas y separadas de acuerdo con los requerimientos de cada una de sus propiedades peligrosas, aún cuando no tengan el rótulo que las

identifica.

ARTICULO 203 : Cuando las estaciones de incendio están ubicadas en un espacio rodeado de carga, mercaderías o cualquier otro material, se mantendrá libre un pasillo recto y abierto de por lo menos un metro de ancho, dirigido desde allí al pasillo principal del almacén o la zona. Este espacio será mantenido siempre limpio de obstrucción.

ARTICULO 204 : Se mantendrá igualmente un pasillo principal libre a lo largo de los almacenes o zonas, de ancho suficiente para permitir el acceso de los carros bombas y el tránsito fácil de cualquier equipo de emergencia.

ARTICULO 205 : Deberá mantenerse pasillos laterales cruzados de por lo menos un metro y medio de ancho, derechos y un ángulo recto con respecto al pasillo principal a intervalos que no excedan de los 20 metros, extendiéndose hasta los límites finales de los almacenes o zonas.

ARTICULO 206 : La Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria, estará encargada en forma directa de que los requisitos de vigilancia, iluminación y protección, y que la disposición del equipo contra incendios, satisfagan las exigencias de seguridad, impuestas según las circunstancias de cada caso particular, debiendo inspeccionar constantemente las instalaciones y estableciendo las correcciones adecuadas en un lapso inmediato.

ARTICULO 207 : El Jefe de la Dependencia de Seguridad e Higiene Portuaria, está facultado para requerir que cualquier

operación de manipuleo, estiba, carga, descarga o transporte de mercancía peligrosa en el área portuaria, se efectúe correctamente; debiendo ser acatadas y cumplidas todas sus directivas, instrucciones y órdenes y las que impartan sus representantes en su nombre, luego que son autorizados para hacerlo. Igualmente está facultado para poner término o suspender las operaciones de carga / descarga de la mercancía peligrosa, cuando exista peligro para los trabajadores y la seguridad del Terminal Portuario o las naves amarradas a los muelles.

CAPITULO VI

DE LA CARGA/DESCARGA DE LIQUIDOS INFLAMABLES Y GASES LICUADOS POR MEDIO DE TUBERIAS Y SU TRANSPORTE

ARTICULO 208 : La carga o descarga de petróleo, productos derivados del petróleo o líquidos inflamables y corrosivos sea cual fuese su clase, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 209 : En el muelle utilizado para trasiego de líquidos inflamables no deberá haber nunca luces o fuego descubierto. Estas previsiones deben ser aplicadas muy estrictamente dentro del Área de Seguridad de la zona de operaciones y en los muelles de los Terminales Portuarios.

ARTICULO 210 : En un muelle donde se encuentre operando un buque-tanque con productos inflamables, no se permitirá el movimiento de carga general, ya sea con equipo de tierra o con winche, o realizar cualquier otra maniobra propia de los buques.

ARTICULO 211 : Los buques que se encuentren trasgando petróleo o productos derivados de petróleo o líquidos inflamables, no podrán hacer reparaciones de ninguna clase.

ARTICULO 212 : En un muelle donde se encuentre un buque-tanque operando con productos inflamables, los buques cercanos deberán tener sus fuegos apagados y observarán las reglas de seguridad correspondientes.

El buque que se encuentre cargando, deberá observar las mismas reglas, pero si está trasgando podrá mantener funcionando sus máquinas y bombas.

ARTICULO 213 : Los buques vecinos al muelle donde se encuentre un buque-tanque operando productos inflamables, deberán tomar las precauciones para evitar la producción de chispas o humo excesivo por la chimenea.

ARTICULO 214 : Los vehículos motorizados tales como locomotora, grúa, etc., sólo podrán entrar u operar en un muelle donde se encuentre un buque-tanque operando con productos inflamables, con previa autorización de la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria.

ARTICULO 215 : Se prohíbe fumar en un muelle donde se encuentre un buque-tanque operando con productos inflamables.

ARTICULO 216 : Las instalaciones y equipos contra incendios de los buques-tanques, y en general, de los demás buques, deberán ser los adecuados y portar adaptadores para tomas con norma NST-NFPA que están en buenas condiciones.

Esto incluirá a los sistemas de sofocación de fuego por

vapor, polvo seco, bióxido de carbono o por espuma en los buques. Deberán tener servicios de agua contra incendios, mangueras contra incendios y extinguidores portátiles en buen estado.

ARTICULO 217 : Antes que el buque amarre a muelle, las mangueras de incendio deberán estar conectadas a los grifos y tener una longitud suficiente para que alcancen a cualquier lugar o punto del buque. Los grifos permanentemente estarán con media presión de agua en el servicio contra incendios. De manera similar, el puerto suministrará equipos contra incendio en tierra, en perfecto estado de funcionamiento.

ARTICULO 218 : La carga directa por las escotillas de los tanques está prohibida, en especial cuando se trate de productos cuyo punto de inflamación está bajo los 63.3 C (150 F).

ARTICULO 219 : Las claraboyas de la cocina cuando se encuentren en sitios cercanos al lugar donde se está manipulando productos de petróleo o inflamables, deberán cerrarse herméticamente.

ARTICULO 220 : La conexión de las mangueras se hará con suficiente longitud y soltura para permitir los movimientos del buque. Deberá emplearse bastante empaquetadura para proteger las uniones, fugas y filtraciones de las mangueras y se vigilará que éstas no queden oprimidas, retorcidas o se desgasten por el roce contra las barras, barandas o el muelle.

Se prohíbe que el personal se pare sobre las mangueras o se

coloque en los puntos exteriores de los senos que formen las mangueras.

ARTICULO 221 : Cuando el buque-tanque se encuentre operando con productos inflamables, sea cargado o descargado, deberá tener taponeados todos los imbornales.

ARTICULO 222 : Cualquier buque-tanque que esté o no en operación, y que tenga un compartimiento o tanque dentro del cual haya sido limpiado y/o desgasificado, deberá ser considerado como buque con carga peligrosa (inflamable), a menos que presente Certificado de inertización, lo cual será comprobado por la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria.

ARTICULO 223 : Antes de entrar al muelle, las tapas de los tanques deberán estar cerradas.

ARTICULO 224 : Todos los tanques y "cofferdams" deberán estar provistos de tubos de evacuación con mallas de alambre o válvulas de seguridad en sus extremos de salida. Las escotillas de sondeo (ulage) podrán estar abiertas pero acondicionadas con malla de alambre matafuegos en buenas condiciones.

ARTICULO 225 : Todo buque-tanque que se encuentre operando líquidos inflamables está obligado a colocar un letrero en el portalón con la inscripción siguiente:

- PELIGRO
- NO FUME
- NO USE LUCES DESCUBIERTAS
- PROHIBIDO LAS VISITAS

ARTICULO 226 : Los buques-tanques que se encuentren operando líquidos inflamables deberán tener las válvulas de mar del cuarto de bomba cerradas y selladas.

ARTICULO 227 : Antes de conectarse las mangueras a los buques que van a cargar productos de petróleo deberá colocarse la "línea de Tierra". Para conectar ésta, se seguirá el siguiente procedimiento en el orden indicado, teniendo en cuenta que un cambio de orden puede producir chispas por error de maniobra:

- a) Verificar que la barra de tierra esté bien conectada.
- b) Verificar que exista continuidad en todos los tramos de la tubería.
- c) Conectar la línea de continuidad a la barra de tierra.
- d) Vigilar que exista la continuidad durante toda la operación.
- e) Cuando se hubiera terminado la operación:
 - e.1. Desconectar la manguera.
 - e.2. Desconectar la línea de continuidad a la barra de tierra.

ARTICULO 228 : No se podrá trasegar más de un producto a la vez. Si por una misma tubería se van a trasegar diferentes productos químicos uno después del otro, sólo se podrá hacer después de haber lavado la línea con el producto específico para cada caso.

ARTICULO 229 : Los buques-tanques que se encuentren haciendo operaciones con líquidos inflamables tendrán sus mangueras con empaquetaduras y pernos adecuados, debiendo colocarse además los recipientes necesarios y adecuados para recolectar cualquier gotera que se produzca en las uniones.

ARTICULO 230 : Los buques-tanques que se encuentren realizando operaciones líquidas inflamables deberán comenzar la carga o descarga a baja velocidad, pudiendo revisar entonces las mangueras para descubrir cualquier gotera. Luego de efectuar la revisión indicada, podrán aumentar la presión de bombeo hasta el nivel permitido en la operación. Igualmente se cerciorarán que el producto esté entrando o saliendo correctamente de los tanques.

ARTICULO 231 : Los Oficiales de los buque-tanques, deberán comunicarse de inmediato con la Dependencia de Seguridad e Higiene Portuaria, en los casos de presentarse cualquier emergencia.

ARTICULO 232 : Los buque-tanques que se encuentren operando líquidos inflamables deberán cuidar que sus mangueras estén tendidas con suficientes tramos y que queden dispuestos en forma que no puedan ser aplastados por el buque y el muelle (en los casos que estos se junten).

ARTICULO 233 : En el caso de producirse un incendio en cualquier muelle los buque-tanques que se encuentren amarrados en el mismo, estén operando o no, deberán desatracar y salir del puerto de la manera más rápida, aún sin el auxilio de remolcadores y del práctico.

ARTICULO 234 : Los remolcadores o los buques que lleven fuego descubierto en la cubierta no podrán maniobrar o acercarse a los tanques.

ARTICULO 235 : Ningún remolcador podrá acercarse al costado de

un buque-tanque que se encuentre operando con productos inflamables, salvo en los casos de emergencia.

ARTICULO 236 : El personal que está a bordo de un buque-tanque está obligado a revisar las espías o amarras, por lo menos una vez en cada guardia, cerciorándose que no se presente ninguna novedad en la seguridad del buque.

ARTICULO 237 : En los buque-tanques que se encuentren haciendo operaciones con líquidos inflamables, las puertas de los camarotes deberán permanecer siempre cerradas. Igual recomendación deberá cumplirse con las demás puertas que tengan acceso hacia la cubierta.

ARTICULO 238 : No deberán usarse, en ningún compartimiento o tanque de los buques, luces eléctricas portátiles que tuvieran accesorios de cables o alambres. Solo se utilizarán, aquellas luces que han sido aprobadas para espacios gaseosos.
Queda prohibido el empleo de fósforos, cerillas, encendedores o luces descubiertas.

ARTICULO 239 : Queda terminantemente prohibido en los casos que un buque-tanque esté operando con líquidos inflamables, la presencia o participación en el trabajo de los tripulantes que se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas o cualquier narcótico.

ARTICULO 240 : Queda prohibido el tráfico de vehículos en los muelles cuando están operando buques-tanques. Si por alguna

razón especial la Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria autoriza este tráfico, los vehículos deberán circular a una velocidad máxima de 10 km/hr. Por ningún motivo, así tenga permiso, ingresará al muelle algún vehículo que le falte o tenga deteriorado el silenciador o tubo de escape.

ARTICULO 241 : En un buque-tanque que se encuentra operando con líquidos inflamables o combustibles cuando se derrama un tanque o se revierte una manguera, de inmediato se inspeccionarán los imbornales y se informará a los Operadores para que interrumpan el trabajo.

Posteriormente se llamará a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria para que tome las medidas de emergencia que sean del caso; el líquido que haya sido derramado en cubierta será recogido en baldes o en equipos especiales que deberá disponer el buque. Este equipo será a prueba de chispas y finalmente se limpiará el área del derrame con arena o material absorbente.

ARTICULO 242 : Deberán paralizarse las operaciones de inmediato cuando esté lloviendo o se produzcan tormentas eléctricas en las Terminales donde se efectúe el trasiego de líquidos combustibles.

ARTICULO 243 : Cuando se efectúe el lavado de tanques con crudos durante el proceso de carga, el Capitán deberá cerciorarse que el tanque haya sido inertizado con el fin de que el contenido de oxígeno sea menor al 8% por volumen y que se utilicen solamente máquinas de lavado fijadas permanentemente al tanque.

A efectos de este párrafo, lavado de un tanque significa

lavado del tanque con agua, vapor, detergentes u otras sustancias químicas.

ARTICULO 244 : Durante el trasiego de gases licuados por medio de tuberías, el Capitán del buque y la Administración del puerto deberán cerciorarse de que se emplee tuberías para el retorno del vapor y que se asegure que no se permita escape de gases a la atmósfera, salvo cuando:

- a) Se produzca un desfogue debido a un aumento accidental de presión por la operación de un dispositivo de seguridad.
- b) Se estén ventilando a la atmósfera gases inertes desde uno de los tanques del buque.

ARTICULO 245 : El Capitán del buque y la Administración del buque deberán asegurarse que el trasiego de gases licuados a bajas temperaturas se efectúe de modo que :

- a) Cuando sea pertinente, todos los tanques y las tuberías se enfríen en forma gradual y se evite la tensión térmica climatológica.
- b) Se adopten las medidas necesarias para la eliminación de vapor o condensación susceptible de formarse en las tuberías que estén siendo enfriadas.

ARTICULO 246 : El Capitán de todo buque que transporte y/o trasiego un gas licuado, y la Administración del Puerto, dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad, deberán cerciorarse que los controles de la operación y la suspensión de la misma en caso de emergencia, y los sistemas de alarma requeridos para el trasiego seguro, estén en perfectas condiciones de operación.

ARTICULO 247 : Los camiones y otros vehículos deberán observar los siguientes procedimientos durante la entrega o recepción de líquidos inflamables (a granel o derivados):

- a) El agente o consignatario del buque dirigirá una solicitud a la Jefatura de Seguridad e Higiene Portuaria, indicando la cantidad de líquidos inflamables, nombre y clase del producto, nombre y bandera del buque y fecha aproximada en la que se realizará la entrega y muelle asignado.
- b) Los choferes de los carros/tanques o camiones, recabarán en la Dependencia de Seguridad e Higiene Portuaria el permiso correspondiente con las indicaciones de seguridad que deberán observar dentro del Área portuaria.
- c) Los carros/tanques o camiones obligatoriamente deberán portar como dotación extinguidores apropiados para líquidos inflamables.
- d) Los carros/tanques o camiones deberán llevar como equipo adicional recipientes o bandejas para goteras y los colocarán debajo de las uniones o bridas de las mangueras durante las maniobras de carga o descarga, a fin de evitar se produzcan derrames en el suelo.
- e) En caso de comprobarse desacato a las disposiciones de seguridad se impondrán las sanciones correspondientes tanto al carro/tanque o camión como al buque que trasiega líquidos inflamables.
- f) Los carros/tanques o camiones deberán tener una conexión a tierra para hacer descarga de la electricidad estática.

CAPITULO VII

DE LOS ELEVADORES DE GRANOS, SILOS Y DEPOSITOS DE AZUCAR A GRANEL

ARTICULO 248 : Para el correcto manipuleo de cereales a granel habrá que ceñirse estrictamente a las reglas de seguridad en todas las instalaciones, teniendo en consideración que el polvo que desprenden los cereales se mantiene en suspensión, es inflamable y explosivo. En consecuencia deberán tomarse todas las medidas posibles para evitar que se produzca la explosión. Por ejemplo, limitando la concentración del polvo en la atmósfera con mayor razón en todo espacio cerrado, y evitando la presencia de fuentes de ignición.

ARTICULO 249 : En las instalaciones y en los buques que se encuentran operando cereales a granel, está prohibido portar luces descubiertas, trabajar con herramientas eléctricas y hacer reparaciones con cualquier clase de soldadura; lo mismo que el picado, rasqueteado y escobillado de las partes metálicas del buque.

ARTICULO 250 : En general, los buques que estén operando cereales y azúcar a granel deberán observar las reglas de seguridad específicas semejantes a aquellas que son obligatorias en los buques-tanques.

ARTICULO 251 : Las instalaciones eléctricas, los motores eléctricos, equipos de control de iluminación de los silos, elevadores de granos y depósitos de azúcar deberán ser a prueba de explosión.

ARTICULO 252 : Queda terminantemente prohibido fumar en el

interior del edificio de silos y en las torres neumáticas. Igualmente se deberá tener precaución en los buques que se encuentran operando en las descargas de cereales o sustancias sólidas a granel.

TITULO X

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 253 : Las infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Portuaria, serán reguladas de acuerdo a los criterios uniformados que estipule la Autoridad Portuaria Nacional, con la finalidad de aplicar correctamente las sanciones que amerite cada caso, con el objeto de cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Remitirse al Reglamento de Sanciones de la Autoridad Portuaria Nacional, Acuerdo C. E. 18, dado en la Ciudad de Panamá a los 16 días del mes de noviembre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO : Apruébase en todas sus partes el Reglamento de los Comités de Seguridad e Higiene Portuaria, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

1. OBJETIVO

El objetivo de los Comités de Seguridad de los Puertos de la Autoridad Portuaria Nacional, es el promover y apoyar las actividades destinadas a la prevención de accidentes de trabajo, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga peligrosa.

CAPITULO II

2. ALCANCE

- 2.1. El presente Reglamento es de aplicación en todos los puertos que cuenten con más de 20 trabajadores de planta fija.

CAPITULO III

3. ORGANIZACION

- 3.1. El Comité de Seguridad de cada puerto estará constituido sólo por trabajadores de la planta estable, cuyo número podrá variar entre 4 y 11 miembros según la categoría del puerto.
- 3.2. El Jefe de Seguridad así como el Jefe del Servicio Médico son miembros natos del Comité de Seguridad.
- 3.3. El Jefe de Seguridad, actuará como Secretario del Comité de Seguridad.
- 3.4. El Comité de Seguridad podrá solicitar el aporte de cualquier trabajador como miembro consultor, el cual asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, no podrá haber más de dos trabajadores invitados como consultores por sesión.
- 3.5. Para determinar el número de miembros del Comité de Seguridad de los puertos mayores de Balboa y Cristóbal se seguirá el siguiente esquema.

AREAS DE TRABAJO	NO. DE MIEMBROS
a. Depto. de Manejo de Carga	1
b. Depto. de Casa de Flete	1
c. Depto. de Control de Contenedores	1

d. Depto. de Servicios Marítimos	1
e. Depto. de Mecánica	1
f. Depto. de Mantenimiento	1
g. Jefe de Depto. Médico	1
h. Jefe de oficina de Seguridad	1
i. Sindicato	1
	9

CAPITULO IV

4. DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS

- 4.1. La elección de los miembros del Comité se efectuará por áreas y en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
- 4.2. Los miembros del Comité desempeñarán su función durante un año, al término del cual podrán ser reelegidos o reemplazados por otros que pertenezcan a la misma área.
- 4.3. Los miembros serán seleccionados entre los trabajadores más representativos de cada área, por una comisión integrada por el Administrador del Puerto, el Secretario del Sindicato y el Jefe de Seguridad.

CAPITULO V

5. FUNCIONES DEL COMITE

- 5.1. Los comités de Seguridad tienen una función de asesoramiento y apoyo de las actividades, orientados a la prevención de accidentes de trabajo, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga peligrosa.
- 5.2. Los Comités de Seguridad están facultados para presentar estudios y recomendaciones encaminadas a conseguir la

desminución de los riesgos y accidentes de trabajo, el mejoramiento de las condiciones sanitarias y del ambiente de trabajo, la eliminación de los peligros de incendio o explosión. Las gestiones, observaciones y recomendaciones deberán detallarse en comunicación dirigida al Administrador del Puerto, con copia a la Dirección de Operaciones.

- 5.3. Supervisar el cumplimiento del Reglamento y normas de Seguridad.
 - 5.4. Promover y mantener el interés de los trabajadores en los aspectos de Seguridad que concierne a todos los trabajadores y por lo tanto su participación es necesaria.
 - 5.5. Propiciar el mejoramiento del espíritu de cooperación en todos los niveles.
 - 5.6. Colaborar con los servicios médicos y de Primeros Auxilios.
 - 5.7. Elaborar informes anuales de sus actividades y proponer a la Autoridad Portuaria Nacional las modificaciones convenientes para obtener mejoras en su funcionamiento y la aplicación de funciones de acuerdo con las experiencias adquiridas.
 - 5.8. Propiciar la divulgación de todo lo relacionado con la seguridad, mediante la utilización de folletos, afiches, anuncios, concursos y charlas de seguridad.
6. DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS.
- 6.1. Presidente del Comité.

6.1.1. El Presidente del Comité será elegido por los miembros del Comité en la sesión de instalación del mismo.

6.1.2. Atribuciones.

- a). Representar al Comité en los actos que así lo requieran.
- b). Convocar las sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean convenientes.
- c). Dirimir en caso de producirse empate, los acuerdos que se produzcan en el Comité.
- d). Firmar los documentos y comunicaciones que dirija el Comité.
- e). Hacer gestiones y arreglos para que las actividades del Comité se desarrollen con las mayores facilidades posibles.

6.2. Secretario del Comité.

6.2.1. El secretario del Comité será el Jefe de Seguridad o el supervisor de Seguridad de cada puerto según corresponda.

6.2.2. Atribuciones.

- a). Preparar las actas de las sesiones para someterlas posteriormente a la aprobación del Comité.
- b). Asumir la preparación y distribución de la documentación que se produce en el Comité y convocar por orden del Presidente a las sesiones del Comité.
- c). Actuar como relator en las sesiones y

presentar en ocasión oportuna los informes pertinentes.

- d) Organizar y mantener actualizado el archivo del Comité de Seguridad.
- e) Reemplazar al Presidente en los casos de ausencia.

6.2.3. Atribuciones de los Miembros del Comité.

- a) Asistir a las sesiones del Comité.
- b) Elegir entre sus miembros en la sesión de instalación al Presidente del Comité.
- c) Apoyar iniciativas, planes y recomendaciones encaminadas al mejoramiento de los programas de seguridad.
- d) Informar sobre la detección de condiciones y métodos inseguros de trabajo.
- e) Difundir entre el personal el cumplimiento de las normas de seguridad, a fin de lograr que las operaciones se realicen con eficiencia y normalidad.

CAPITULO VII

7. DE LAS SESIONES

- 7.1. La sesión de instalación se realizará durante la segunda semana del mes de enero.
- 7.2. Las sesiones ordinarias se realizarán los primeros martes de cada mes, las extraordinarias, cuando lo requiera el Presidente del Comité o cuando lo solicite cualquiera de sus miembros, previo conocimiento del Presidente del asunto a tratar o cuando lo requiera el Administrador del Puerto o el Jefe de Seguridad e

Higiene Portuaria.

- 7.3. Las sesiones se llevarán a cabo bajo una agenda previamente presentada por el secretario y revisada por el Presidente y en el curso de las sesiones no podrá tratarse de temas ajenos a la seguridad o los objetivos que persigue el Comité.
- 7.4. Las sesiones se iniciarán con la lectura del acta de la sesión anterior, para las observaciones o modificaciones que puedan proponer los miembros. Cumplido este trámite firmarán el acta todos los miembros del Comité.
- 7.5. La asistencia a las sesiones es obligatoria salvo impedimento debidamente justificado.
- 7.6. Deberá mantenerse orden en el desarrollo de las sesiones y en el uso de la palabra bajo el esquema siguiente:
- a) Apertura de la sesión.
 - b) Lista de anotación de ausencias justificadas e injustificadas.
 - c) Lectura del acta de la sesión anterior y firma de la misma.
 - d) Lectura de comunicaciones recepcionadas y despachadas.
 - e) Informes, asuntos pendientes y reconsideraciones para discutir en el Orden del Día.
 - f) Pedidos para discutir en el orden del día.
 - g) Orden del día, primero los puntos indicados en la

agenda y luego los informes pedidos e iniciativas presentadas.

7.7. La sesión de instalación del Comité de Seguridad se efectuará la segunda semana del mes de enero, con la asistencia de los miembros cesantes y entrantes e invitados en el orden siguiente:

- a. Apertura de la sesión.
- b. Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación.
- c. Lectura de los resueltos de las elecciones, de los nuevos miembros e incorporación a sus cargos.
- d. Elección del Presidente por los miembros del nuevo Comité.
- e. Presentación del nuevo Presidente.
- f. Memoria anual de actividades leída por el Presidente cesante.

CAPITULO VIII

8. DISTINTIVOS

8.1. Los miembros del Comité de Seguridad llevarán un distintivo especial que los identificará como integrantes del Comité de Seguridad, el cual será proporcionado por la Autoridad Portuaria Nacional.

8.2. La Autoridad Portuaria Nacional otorgará diploma a cada integrante del Comité de Seguridad, firmado por el Director General.

CAPITULO IX

9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9.1. Los Puertos que como resultados de convenios colectivos ya cuentan con Comités de Seguridad, los mismos se adecuarán a lo dispuesto en el presente Reglamento de común acuerdo con el Sindicato.

9.2. El primer Comité de Seguridad de cada puerto podrá ser elegido e instalado en cualquier fecha del año y concluirá sus funciones el 31 de diciembre más próximo a la fecha en que cumpla un año de funciones; aunque esto signifique que tenga una duración de más de un año.

9.3. El acta de constitución e instalación de los Comités de Seguridad será redactada al término de la sesión, firmada por todos los asistentes y dispensada del trámite de aprobación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de agosto mil novecientos ochenta y ocho (1988).

EL PRESIDENTE

ING. MARIO ROGNONI
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

EL SECRETARIO

CAPITAN DE NAVIO
JOSE S. MOTTA
DIRECTOR GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE

NESTOR ALBERTO VALLESTER, en funciones de Alguacil Ejecutor en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a ALEMIG CORPORATION y al señor ALEJANDRO ABOOD ANGELINI, en su calidad de Presidente y Representante Legal y como Codeudor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que sigue la CAJA DE AHORROS contra ALEMIG CORPORATION y ALEJANDRO ABOOD ANGELINI en su calidad de Presidente y Representante Legal y como Codeudor, se ha señalado el día 21 de octubre de 1988, para que se lleve a cabo el remate en pública subasta de los bienes que se describen así:

Finca N° 14.069, inscrita en el Registro Público al Rollo 722 Complementario, Documento 2, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en un local comercial distinguido con el N° dos (2), ubicado en la planta alta del Edificio denominado Centro Comercial Galerías Marbella, situado en Calle cincuenta y tres (53), Urbanización Marbella, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de Noventa y Cuatro Metros Cuadrados (94) con treinta (30) decímetros cuadrados con los siguientes linderos y medidas: Partiendo del punto número uno (1), en dirección Noroeste y colindando con el Local número tres (3) y el pasillo de acceso se recorren catorce (14) metros con noventa y cuatro decímetros (14.94 mts.) hasta llegar al punto número dos (2), de ahí en dirección Sureste y paralelo a la Avenida cinco-C (5-C) Sur se recorren seis metros con quince centímetros (6.15 mts.) hasta llegar al punto número tres (3), de ahí en dirección Sureste y colindando con el local Número uno (1) se recorren catorce metros con noventa y un centímetros (14.91 mts.) hasta llegar al punto número cuatro (4), de ahí en dirección Noroeste y colindando con el área de

estacionamiento se recorren seis metros con doce centímetros (6.12 mts.) hasta llegar al punto de origen número uno (1), se encierra un área local de noventa y cuatro metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados. (94.30 mts.2).

AVALUO B/68,500.00. GRAVAMENOS VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticrédito a favor de la CAJA DE AHORROS. BASE DEL REMATE: B/82,823.27 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 10% de la base del remate, mediante Certificado de Depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1739, 1740, 1747 y siguientes y concomitantes del Código Judicial y el artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy 12 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y se expiden copias del mismo para su debida publicación.

PUBLIQUESE
NESTOR ALBERTO VALLESTER
ALGUACIL EJECUTOR

AVISO DE REMATE
LA ALGUACIL EJECUTOR DEL JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, en el ejercicio de sus funciones, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra PLASTICOS VILLAVERDE S.A., CORPORACION LADRILERA S.A. y BALDOMERO VILLAVERDE Gil., se ha señalado el día nueve (9) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), para llevar a cabo dentro de horas hábiles, la venta en pública subasta de los bienes muebles que detallamos a continuación:

- Una (1) máquina selladora FUJIS, que consiste en una máquina de hierro completa a base de calor, con su portabovina. No se pudo comprobar su funcionamiento mecánico.

Valor: B/5,000.00

- Una (1) máquina selladora, color negra, trifásica, de sellado de línea, y costado color negro, japonés, marca IWATAS, Serie 681220, Modelo HBB, con registro de fotoceldas y embobinador. Se encontraba funcionando al momento de la diligencia.

Valor: B/7,000.00

- Diez (10) rolos varios de imprenta.

Valor: B/50.00

- Una (1) pesa romana de hierro en regular estado, con su contrapesas completos (4 en total).

Valor: B/90.00

- Un (1) cortador de bovina de hierro, en regular estado, con patas color verde, con su motor eléctrico y botonera.

Valor: B/110.00

- Una (1) pesa romana de hierro HOWE de hilos con su contrapesas en regular estado.

Valor: B/130.00

- Una (1) selladora manual de hierro color azul (se encuentra dañada) de 110 voltios.

Valor: B/140.00

- Una (1) carretilla de hierro, color azul con dos llantas.

Valor: B/15.00

- Ciento sesenta y seis (166) secadores, que consisten en arriaqueles de hierro color negro, de siete (7) divisiones, con vigas de madera que sirven para colocar a hornear los bloques.

Valor: B/5.00 c/u B/830.00

- Un (1) horno grande de bloques, dividido en dos secciones, con ocho (8) fogones de un lado y ocho (8)

togones de otro lado.

Valor: B/.10.000.00

- Dos (2) gatos para levantar secadores de hierro.

Valor: B/.100.00 c/u B/.200.00

- Tres mil bloques de arcilla aproximadamente.

Valor: B/.1.200.00

Servirá de base para el remate la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.24,765.00) y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el diez por ciento (10%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía, expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, a nombre del JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL.

Se admitirán posturas desde las ocho (8:00) de la mañana, hasta las cuatro (4:00) de la tarde, y después de esa hora, hasta las cinco (5:00) de la tarde, se oirán pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día antes señalado, en virtud de la suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, el remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso de remate, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación, hoy diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Fdo

Licda. Minka Zachrisson de Vida!

La Alguacil Ejecutor.

Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil

L-054597

Única publicación

AVISO DE REMATE

La Suscrita, Aurora Ponce Belkido, Alguacil Ejecutor del Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio:

HACE SABER:

Que en el proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S.A. contra THOMAS EUGENE

EELKEMA VAN ES, se ha señalado el día dieciocho (18) de noviembre de 1988, para que dentro de las horas hábiles se lleva a cabo el remate de la siguiente finca:

"FINCA No. 52,963 inscrita al Folio 80, del Tomo 1251 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno que forma parte del marcado número 34 de la Sección "C" de Chilibre y mejoras en él construida, consistentes en una casa de dos niveles. MEDIDAS: Partiendo del punto No. 1 con rumbo Norte, 25 grados 15 minutos Este, se miden 36 metros 58 centímetros y se llega al punto 2; de este punto con rumbo SUR 40 grados 52 minutos Este, se miden 36 metros 58 centímetros y se llega al punto 3; del punto 3 con rumbo Sur 25 grados 15 minutos Oeste, se miden 36 metros 58 centímetros y se llega al punto 4; y de este punto con rumbo Norte, 40 grados 52 minutos Oeste, se miden 36 metros 58 centímetros y se llega al punto 1, que sirvió de partida. LINDEROS: Del punto 1 al 2, limita con servidumbre; del punto 2 al punto 3, limita con resto de la finca de la cual se segrega; del punto 3 al punto 4, limita con resto libre de la finca de la cual se segrega; y del punto 4 al punto 1, limita con calle de acceso, dentro de la finca No. 15,465.— SUPERFICIE: 1,223 metros cuadrados con 52 decímetros cuadrados. Que a la Ficha 60481, Rollo 5592. Imagen 0070 de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, se encuentra inscrita y VIGENTE una primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 52,963 antes certificada por la suma de B/.24,000.00 a favor del BANCO GENERAL, S.A. Se hace constar que el VALOR REGISTRADO de la finca No. 52,963 antes certificada es de B/.25,000.00".

Servirá de base del remate la suma de B/.28,621.14 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 10% de la base del remate, mediante Certificado de

Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, y a favor del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se admitirán posturas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si el remate no fuese posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevos avisos y en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias debidamente autenticada del mismo se entregan a la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 5 de octubre de 1988.

(Fdo.)

Licda. Aurora Ponce Belkido
Alguacil Ejecutor del Juzgado Quinto del Circuito Ramo Civil.

CERTIFICADO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original que reposa en los estrados de este Tribunal.

Panamá, 5 de octubre de 1988.

MARIO E. FRANCO A.
Secretario.

PANAMA, REP. DE PANAMA.- Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 115
LA SUSCRITA JUEZ SEPTIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A DANIEL SALAZAR TAPIA, con cédula de identidad personal No. 8NT-1-13524, mayor de edad, viudo, mexicano, ejecutivo, de paradero desconocido para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la lo-

calidad comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que en su contra ha interpuesto BANCO GENERAL, S.A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 23 de septiembre de 1988
La Juez,

LCDR. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.
LCDR. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
La Secretaria

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, siendo las diez (10:00) de la mañana de hoy veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
La Secretaria,

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 23 de septiembre de 1988
Angela Russo de Cedeño
Secretaria

**REPUBLICA DE PANAMA
PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
DE PANAMA**

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 127

El suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio,
EMPLAZA:

A, TORCO, S.A. Y JOSE LUIS TORRES VASQUEZ, cuyo paradero se desconocen para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal BANCO DE SANTANDER DE PANAMA, S.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría

del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 29 de agosto de 1988

El Juez
Fdo
Licdo. Afranio Lucio Crespo Araúz

Fdo
Licdo. Fernando Campos M.
Secretario

L-054595
Única publicación

FOICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 15
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

PER LARS WINTER NJOR, procesado por el delito de "Apropiación indebida", en perjuicio del señor MAHMOUD MOHAMED TURBAH, para que se presente personalmente a este Tribunal en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Edicto a fin de que se notifique personalmente de la Resolución de Llamamiento a Juicio que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLON, TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS".
VISTOS:

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PER LARS WINTER NJOR, nacionalidad danés, varón, soltero, de 39 años de edad con el número de permiso provisional de permanencia (0759), cursó hasta el grado de obtener la licenciatura en Economía, (Economista), hijo de Jørgen Wilhelm Winter Njor (difunto) y de Alice Nathelda Njor Soderberg, nacido el día 12 de mayo de 1946, en Dinamarca con residencia en Panamá, en la ciudad de Colón, Calle 1ª,

Paseo Washington, Casa N.º 418, Apartamento N.º 8, Teléfono N.º 47-3364 (casa) N.º 41-4575 (oficina), la residencia en Dinamarca es (Fol.dby-vej 56 DK-2770 Kastrup), se profesión Comerciante, Trabajaba en VIKING MARINE SUPPLY COMPANY, S.A., Zona Libre de Colón; por infractor de claras disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo V, del Libro II del Código Penal.

El encausado deberá proveer los medios para su defensa. Las partes cuentan con tres (3) días hábiles para aducir pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
2147 Código Judicial.
Notifíquese. (fdo.) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M., JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL. (fdo.) BERTA ESQUIVEL DE GUTIERREZ, Secretaria.

Y una Providencia que se dictó y que dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLON, 2 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO —1988—".

En vista de que hasta el momento no se ha podido capturar a PER LARS WINTER para notificarle del auto de proceder dictado en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de "APROPIACION INDEBIDA", en perjuicio de MAHMOUD MOHAMED TURBAH, se dispone notificarlo mediante Edicto Emplazatorio de acuerdo lo establecido por el artículo 2309 del Código Judicial.

Por tanto, confecciónese el Edicto Emplazatorio y remítase a la Gaceta Oficial para su debida publicación. Cúmplase. El Juez, (fdo.) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M. (Fdo.) Fabio I. Beaumonth H., Srto. Ad-Int.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial se expide el presente Edicto y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba citado, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conociéndoles no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las Autoridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Dado en la ciudad de Colón, a los

veintitrés (23) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M.,
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE
COLÓN, RAMO PENAL, CORREGI-
MIENTO DE CRISTÓBAL.

FABIO I. BEAUMONTH H.,
Secretario Ad-Int.

EDICTO EMPLAZATORIO N°. 13
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO
DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO
PENAL, CORREGIMIENTO DE CRIS-
TÓBAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

LUIS GERARDO PAZMIÑO OR-
TIZ, procesado por el delito de "Esta-
fa", en perjuicio de la COMPAÑIA
SECURITY INC. (Denunciante: MA-
RIA GLADYS MENESES), para que se
presente personalmente a este Tribu-
nal en el término de quince (15) días
hábiles, contados a partir de la publi-
cación de este Edicto a fin de que se
notifique personalmente de la Reso-
lución de Llamamiento a Juicio que
se ha dictado en su contra en el juicio
arriba citado, que en la parte resoluti-
va dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIR-
CUITO DE COLÓN, RAMO PENAL,
CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL.
COLÓN, DOS DE FEBRERO DE MIL
NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

VISTOS:

En mérito de todo lo expuesto, el
suscrito Juez Tercero del Circuito de
Colón, Ramo Penal, Corregimiento
de Cristóbal, administrando justicia
en nombre de la República y por au-
toridad de la Ley, ABRE CAUSA CRI-
MINAL contra LUIS GERARDO PAZ-
MIÑO ORTIZ, con pasaporte ecua-
toriano N°. PO-304142, Calle El Pla-
cer N°. 752 Quito-Ecuador, por in-
fractor de claras disposiciones con-
tenidas en el Título IV, Capítulo IV, del
Libro II del Código Penal.

Provea el encausado los medios de
su defensa. Disponen las partes de
tres (3) días hábiles de término para
aducir pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
Artículos 2091, 2147 y 2220 del Có-
digo Judicial.

Notifíquese. (Fdo) LICDO. ENRI-
QUE A. PANIZA M., JUEZ TERCERO
DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO
PENAL, CORREGIMIENTO DE CRIS-
TÓBAL. (Fdo) BERTA E. DE GUTIE-
RREZ, Secretaria.

Y una Providencia que se dictó y
que dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIR-
CUITO DE COLÓN, RAMO PENAL,
CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL.
COLÓN 5 DE SEPTIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS OCHENTA Y
OCHO-1988.

Como quiera que hasta la fecha no
se ha podido hacer efectiva la captu-
ra de LUIS GERARDO PAZMIÑO
ORTIZ, procesado por el delito de
"Estafo" cometido en perjuicio de la
Compañía Security Inc. a fin de noti-
ficarle el auto de proceder; en conse-
cuencia, se dispone notificarlo me-
diante Edicto Emplazatorio de acuer-
do lo establecido por el artículo 2309
del Código Judicial.

Por tanto, confecciónese el Edicto
Emplazatorio y remítase a la Gaceta
Oficial para su debida publicación.

Cumplase. EL Juez (fdo) LICDO.
ENRIQUE A. PANIZA M. (Fdo) FA-
BIO I. BEAUMONTH H., Secretario Ad
Int.

Por tanto de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 2311 y
2312 del Código Judicial se expide el
presente Edicto y exhorta a todos los
habitantes de la República para que
cooperen con la captura del reo arri-
ba citado, SO PENA de ser juzgados
como encubridores si conociéndole
no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las Au-
toridades policivas y judiciales para
que procedan a ordenar las captura
del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplaza-
torio en lugar público de la Secretaría
y se remite copia al Departamento de
Contabilidad de la Corte Suprema de
Justicia de Panamá para su debida
publicación.

Dado en la ciudad de Colón, a los
doce (12) días del mes de septiembre
de mil novecientos ochenta y ocho
(1988).

LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M.
Juez Tercero del Circuito de Colón
Ramo Penal, Corregimiento de Cris-
tóbal

Fabio I. Beaumont H.
Secretario Ad Int.

EDICTO

EMPLAZATORIO N°. 25

El suscrito Juez Tercero del Circui-
to de Chiriquí por este medio EM-
PLAZA a JOSÉ A. ARAUZ M., de ge-
nerales y paradero actual desconoci-

do para que dentro del término de
diez -10- días contados a partir de la
publicación de este edicto el cual
habrá de hacerse una sola vez en la
Gaceta Oficial, más el de la distancia
se presente personalmente a notifi-
carse de esta resolución dictada en
su contra. Dicho fallo dice así:

PARTE MOTIVA:

PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, quien suscribe, Juez Ter-
cero del Circuito de Chiriquí, admi-
nistrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley
ABRE CAUSA CRIMINAL contra JO-
SE A. ARAUZ M. de generales y para-
diero actual desconocidos como pre-
sunto infractor de normas legales
contenidas en el Capítulo IVo., Título
VIII, del Libro II, del Código Penal
o sea por el delito de Expedición de
Cheque sin suficiente Provisión de
Fondos.

El juicio queda abierto a pruebas
por el término improrrogable de cin-
co -5- días para que las partes presen-
ten las que estimen convenientes a
sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios
económicos de su defensa.

Se Ordena notificar esta resolu-
ción judicial en la forma establecida
por la Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese
(fdo.) El Juez Licdo. Amadeo Russo
Alvarado. (fdo.) El Srto. Alcibíades
Candanedo S.

Y, para que sirva de formal noti-
ficación a las partes se fija el presente
edicto en lugar visible de esta secre-
taría hoy quince -15- de septiembre
de 1988.

El Juez:

Licdo. Amadeo Russo Alvarado

El Secretario:

(fdo.) Alcibíades Candanedo S.

Certifico que todo concuerda fiel-
mente con su original.

David 23 de sept. 1988

Alcibíades Candanedo

Secretario (Oficio No. 579)

EDICTO EMPLAZATORIO N°. 17

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO
DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO
PENAL, CORREGIMIENTO DE CRIS-
TÓBAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

HUMBERTO PRADO HERRERA,
procesado por el delito de "Posesión
ilícitas de Drogas Heroicas", para
que se presente personalmente a este
Tribunal en el término de quince (15)
días hábiles, contados a partir de la

publicación de este Edicto a fin de que se notifique personalmente de la Sentencia Condenatoria que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL COLÓN, DIECINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO".

VISTOS:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a HUMBERTO PRADO HERRERA, varón, panameño, indígena, agricultor, unido, de 57 años de edad, con cédula de identidad personal No. 10-15-182, vecino y residente en Archutupu donde nació el 15 de enero de 1931, hijo de Manuel Prado y de María Herrera, con aprobación de estudios primarios, y LO CONDENA a sufrir la pena principal de DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION la cual deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo Nacional, por infractor de claras disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, esto es por el delito de "Tráfico Ilícito de Drogas Heroicas", y a la pena accesoria de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACION para el ejercicio de funciones públicas, la cual comenzará a contarse una vez cumplida la pena aquí impuesta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 56, 66 (ord. 8vo.) y 258 del Código Penal; 2153 del Código Judicial en relación al Artículo 32 del Código Civil Panameño.

Notifíquese. El Juez, LICDO. A. PANIZA M. (fdo.) FABIO I. BEAUMONT H., Secretario Ad-Int.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial se expide el presente Edicto y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba citado, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conuciéndolos no lo denuncian.

Se pide la cooperación de las Au-

toridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988),
LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M.,
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN,
RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL
FABIO I. BEAUMONT H.,
Secretario Ad-Int.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA Y EMPLAZA a ROY WORREL sindicado por el delito de ACTOS LIBIDINOSOS con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, cinco (5) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

AUTO No. 55

VISTOS:

Por lo expuesto, el suscrito JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ROY WORREL, (a) Rogelio (a) Guardia de Seguridad, varón, panameño, localizable en Calle 27, Chorrillo, Primera Barraca, parte de arriba, y demás generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal.

Emplácese por edicto a ROY WORREL (a) Rogelio (a) Guardia de Seguridad.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten pruebas.

Se designa a la Licda. Marta Pérez Cano a Roy Worrel para que lo asista y defienda en esta causa sin perjuicio de que nombre a otro profesional del derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2222, 2223, 2225 y 2309 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. (Fdo.) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. (fdo.) Ricar-

do Lezcano, Secretario.

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se Fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Licdo. Rogelio A. Saltarín (fdo.)
Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Ricardo E. Lezcano

Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá 18 de abril de 1988.

Ricardo E. Lezcano

Secretario

(Oficio No. 695)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

En el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, representado por el Magistrado Sustanciadador, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA

A RIGOBERTO BLADIMIR PRADO GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, nació en Panamá el 17 de mayo de 1957, soldador y paradero desconocido, imputado por el delito de Homicidio en perjuicio de ANICETO ISMAEL GUERRA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto en Enjuiciamiento dictado por este Tribunal Superior de Justicia.

La parte resolutive del auto dice textualmente así:

"TRIBUNAL SUPERIOR DEL TER-

CER DISTRITO JUDICIAL. DAVID, veintinueve -29- de julio de mil novecientos ochenta y ocho -1988-.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresa por ante esta Superioridad el negocio penal que contiene el juicio que se le sigue a RIGOBERTO BLADIMIR PRADO GONZALEZ, por el delito de Homicidio perpetrado en perjuicio de ANICETO ISMAEL GUERRA, negocio este que viene acompañado junto a la vista N° 60 de 18 de julio de 1988 en donde el señor Fiscal Segundo Superior después de un prolijo y detenido análisis de las constancias procesales, concluye solicitando la apertura de causa criminal en contra del imputado PRADO GONZALEZ, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a seguimiento de causa criminal, por la vía en que interviene el Jurado de Conciencia, contra RIGOBERTO BLADIMIR PRADO GONZALEZ, mayor de edad, panameño, casado, no posee cédula de identidad personal, no sabe el número, soldador, de 31 años de edad, nació el 17 de mayo de 1957, en la ciudad de Panamá, residente en San Miguelito, en Samaria, Don Bosco, cursó hasta el segundo año de la escuela secundaria, hijo de José Alcides Prado y Beatriz Eneida González Osonó, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio.

Provea el sindicado los medios de su defensa y MANTENGASE su detención preventiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO: CODIGO JUDICIAL, ART. 2222 párrafo segundo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

(FDO) RICARDO E. JURADO DE LA E.

(FDO) JUAN ALEXANDER CASTILLO R.

(FDO) DARIO GONZALEZ

(FDO) HERCILIA O. DE QUIROS, SECRETARIA.

Se advierte al procesado que de no

comparecer dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2023 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura y la ordenen. Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, cuatro -4- de octubre de mil novecientos ochenta y ocho -1988-, tres de la tarde -3:00 p.m.- y copia autenticada se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación.

LIC. RICARDO E. JURADO DE LA ESPRIELLA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
HERCILIA O. DE QUIROS
SECRETARIA

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
DAVID, CUATRO -4- DE OCTUBRE DE 1988.

HERCILIA O. DE QUIROS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

(Oficio N° 564)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 38
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A

MARIANO ANTONIO DE LANON, de generales desconocidas en el expediente, le notifica el auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

"JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, primero (1°) de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la R. EDITORA RENOVACION, S. A.

pública y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra MARIANO ANTONIO DE LANON CAMARANO, varón, panameño, con cédula de Identidad Personal N° 8-139-911, nacido el día 6 de enero de 1945; como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VIII del Libro II del Código Penal; y DECRETA SU EMPLAZAMIENTO.

Se le designa a la Licenciada Fulvia Quezada como defensora del encausado, la que podrá sustituir posteriormente de así desearlo.

Se abre a pruebas este proceso por el término de cinco -5- días, contados a partir de la última notificación de la presente resolución.

Fundamento Legal: Artículos 2222, 2224, 2225 y 2309 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo) EL JUEZ: LICDO. ROBERTO CASTILLO R.

(fdo) LA SRIA. Denis B. de Castillo.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libre el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto de llamamiento a juicio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del encausamiento ausente.

Así mismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales, a fin de que ayuden a la captura de la misma.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles y copia del mismo se publicará por tres (3) veces en un diario de circulación nacional.

Se le advierte a la encausada que cuenta con el término de quince -15- días hábiles, a fin de que se presente bajo apercibimiento de que si no lo hace perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis -16- días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, -1988-.

LICDO. ROBERTO CASTILLO R.
JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

D. B. de Castillo
(Oficio N° 1596) Secretaria